

UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

INCORPORADA A LA UNAM

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS REQUISITOS
PARA SER GOBERNADOR CONTENIDOS EN LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MORELOS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ANDRES GABINO MARTINEZ TOLEDO

ASESOR: LIC. FRANCISCO PACHECO ARELLANO

CUERNAVACA, MORELOS, ABRIL DE 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Isabel, mi compañera
A Araceli y Andrés Valentín, mis hijos
Mi agradecimiento por su apoyo moral, sentimental y económico
para cumplir con este compromiso personal postergado

A mis amigos y compañeros de generación Juan Manuel Puente
Lamas y Ricardo Rodríguez Montenegro, agradezco su amistad y
compañerismo, factores fundamentales para lograr llegar juntos a
la meta trazada

A todos mis maestros por su asesoramiento para mi formación
Profesional en la disciplina del derecho, mi permanente
agradecimiento.

Al Licenciado Bruno Juárez Medina, a la Licenciada Dinorah
Ramírez De Jesús, y a la M. en D. Perla Gómez Gallardo
Mi admiración y especial agradecimiento por su persistente apoyo
académico, teórico y metodológico

Al Licenciado Francisco Pacheco Arellano, asesor de la presente
tesis, agradezco todo el apoyo recibido

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS REQUISITOS PARA SER GOBERNADOR
CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS**

I N D I C E

Introducción

Capitulo 1 Marco teórico o conceptual

1.1 Norma jurídica

1.2 Constitucionalidad

1.2.1 Constitución Política Federal

1.2.2 Constitución Política Local

1.2.2.1 La Constitución Local equiparada a una ley orgánica y a una Constitución Local reglamentaria de la Constitución Federal

1.3 Supremacía Constitucional

1.4 Formas de Gobierno del Estado Mexicano

1.4.1 Forma de Gobierno Republicana

1.4.2 Forma de Gobierno Democrática

1.4.3 Forma de Gobierno Representativa

1.4.4 Forma de Gobierno Federal

1.5 Soberanía

1.6 Estado Federal

1.7 Estado Libre y Soberano

1.8 Inconstitucionalidad.

Capitulo 2 Marco histórico legislativo federal y local

2.1 La Constitución de 1824

2.2 La Constitución de 1835

2.3 La Constitución de 1857

2.4 La Constitución de 1917

2.4.1 Artículo 116

2.4.2 Artículo 133

2.5 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1861

2.6 Decreto de fundación del Estado Libre y Soberano de Morelos del 17 de abril de 1869

2.7 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos de 1870

2.8 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos de 1930

2.8.1 Artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Capítulo 3 Legislación Federal y Local Vigente

3.1 Legislación Federal Vigente

3.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3.1.2 Jurisprudencia Plenaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de acciones de inconstitucionalidad

3.2 Legislación Local Vigente

3.2.1 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

3.2.2 Código Electoral para el Estado de Morelos

Capítulo 4 Inconstitucionalidad de los requisitos para ser Gobernador contenidos en la Constitución Política del Estado de Morelos

4.1 Requisitos para ser gobernador del Estado de Morelos contenidos en el artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Morelos

4.2 Violación al artículo 34 de la Constitución Federal

4.3 Violación al artículo 35 de la Constitución Federal

4.4 Violación al artículo 40 de la Constitución Federal

4.5 Violación al artículo 41 de la Constitución Federal

4.6 Violación al artículo 116 de la Constitución Federal

4.7 Violación de atribuciones no conferidas a los órganos de autoridad local de Morelos, o probable invasión de esfera de competencia de la autoridad federal

- 4.8 Violación al artículo 133 de la Constitución Federal
- 4.9 Violación de los derechos de los Ciudadanos morelenses nacidos y no nacidos o residentes en este estado
- 4.10 Inconstitucionalidad del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
- 4.11 Propuestas para eliminar la inconstitucionalidad de los requisitos para ser Gobernador contenidos en la constitución del estado de Morelos
 - 4.11.1 Que la actual legislatura del estado de Morelos promueva una Acción de Inconstitucionalidad
 - 4.11.2 Propuesta de modificación y reforma al artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Morelos

Conclusiones

Bibliografía

Introducción

El presente trabajo de investigación de la tesis, para obtener el título de Licenciado en derecho, tiene como objeto de estudio, analizar y acreditar la inconstitucionalidad de los requisitos para ser Gobernador que se encuentran contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y además se plantea enfatizar que ésta, contraviene y viola diversos preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye un problema jurídico social.

El contenido del presente trabajo, está estructurado en cuatro capítulos, a saber, el marco teórico o conceptual, el marco histórico legislativo federal y local, la legislación federal y local vigente y la inconstitucionalidad de los requisitos para ser Gobernador del Estado de Morelos.

El capítulo 1 se denomina Marco teórico o conceptual y en él se encuentra la definición de los conceptos fundamentales para el desarrollo del tema de tesis, tales como el concepto de norma jurídica, constitucionalidad, Constitución Política Federal y local, Supremacía Constitucional, las formas de Gobierno del Estado Mexicano, la soberanía, el Estado Federal, el estado libre y soberano y el concepto de inconstitucionalidad, conceptos todos, que se encuentran presentes en el desarrollo de éste trabajo de investigación, acerca de la inconstitucionalidad de los requisitos para ser gobernador, contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

El capítulo 2 se denomina Marco histórico legislativo y trata de presentar una reseña histórica de las principales Constituciones Políticas que se ha dado nuestro país en su desarrollo histórico, siendo el caso de la Constitución de 1824, la Constitución de 1835, la Constitución de 1857 y la Constitución de 1917 que aun sigue vigente, resaltando los artículos 116 y 113 constitucionales

Asimismo, se presenta una reseña histórica de las constituciones locales del estado de Morelos como es el caso de la constitución política del estado libre y soberano

de México de 1861, el decreto de fundación del estado libre y soberano de Morelos del 17 de abril de 1869, la constitución política del estado libre y soberano de Morelos de 1870, la constitución política del estado libre y soberano de Morelos de 1930 y la constitución política del estado libre y soberano de Morelos que se encuentra vigente.

El capítulo 3 denominado Legislación Federal y local vigente, aborda la legislación federal vigente en un primer apartado y la legislación local vigente en otro segundo apartado, con el objeto de tener claridad en la exposición; sin embargo esta solo se refiere a los aspectos que se consideran relacionados al presente tema de tesis que se ha desarrollado.

Al referirse a la legislación vigente, se habla de la Constitución, ya sea federal o local y a las leyes que han sido promulgadas y publicadas, y que no han sido derogadas total o parcialmente. En general se debe entender como precepto jurídico vigente a aquel precepto formulado por órgano competente que no ha sido despojado de su validez por el mismo.

Se encontrara en el desarrollo de este capítulo algunos aspectos que pudieran haber sido abordados en los capítulos 1 y 2; pero el objeto del desarrollo del Capítulo 3 sobre la Legislación Federal y local en vigor, es reafirmar la vigencia de la Legislación federal y la legislación local del Estado de Morelos relacionadas con la hipótesis acerca de la inconstitucionalidad de los requisitos para poder ser Gobernador en este Estado que es parte indivisible del Pacto Federal, cuestión que es fundamental para comprender la inconstitucionalidad de los requisitos para ser Gobernador de Morelos.

El desarrollo del Capítulo 4, denominado Inconstitucionalidad de los requisitos para ser Gobernador de Morelos, trata de precisar los requisitos para ser Gobernador constitucional, la violación a los artículos de la Constitución Federal, relacionados a nuestro tema de investigación, la violación a los derechos de los Ciudadanos morelenses no nacidos en este Estado, y fundamentalmente, se trata de demostrar la inconstitucionalidad del artículo 58 de la constitución política del estado libre y soberano de Morelos, concluyendo con las propuestas para solucionar el problema de la inconstitucionalidad a la que hacemos referencia.

Este Capítulo 4, trata de demostrar la hipótesis acerca de la inconstitucionalidad de los requisitos para ser Gobernador de Morelos, contenidos en el artículo 58 de la constitución política del estado de Morelos.

Finalmente, se debe señalar que ésta investigación jurídica, se encuentra motivada por el interés académico de profundizar en el conocimiento acerca de la inconstitucionalidad del artículo 58 de la constitución del estado de Morelos y el deseo de comprender las causas y los efectos de este problema, además de otros factores de carácter jurídico y social, la aparición de nuevas realidades sociales y políticas en el estado de Morelos y en general en México, y la inquietud de poner en práctica métodos y técnicas de investigación jurídica y documental que puedan llevar a obtener conocimientos fundamentales de interés jurídico, social y personal.

CAPITULO 1

Marco teórico o conceptual

El capítulo 1 tiene por objeto definir los conceptos fundamentales que habrán de tenerse presentes en el desarrollo del actual trabajo de investigación, el cual versa sobre la inconstitucionalidad de los requisitos para ser gobernador, contenidos en la constitución política del estado libre y soberano de Morelos.

Sin embargo hay que tener presente como definir los conceptos, de tal suerte que se construyan definiciones claras que ayuden a comprender el desarrollo del presente tema de tesis, es por ello que hay coincidencia plena con Giovanni Sartori cuando afirma que “... definir un concepto es dar sus características definidoras; pero estas características necesarias deben reducirse...al mínimo necesario. De ahí la estrategia, o la recomendación, de ser “parsimoniosos” en el definir, es decir de quedarse con las *definiciones mínimas*”.¹

1.1 Norma jurídica

Norma jurídica es un concepto jurídico fundamental que en conjunto con otros conceptos configuran el derecho, basta decir que una de la definiciones mas aceptadas del derecho lo define como el conjunto de normas jurídicas que confieren facultades, imponen deberes y que otorgan derechos con el fin de regular los intercambios y en general la convivencia social para la prevención de conflictos o su resolución, con base en los criterios de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia.²

¹ SARTORI, Giovanni. La política. “Lógica y Método en las Ciencias Sociales.” Traductor Marcos Lara. Sección de Obras de Política y Derecho. Fondo de Cultura Económica. México. 1984. p. 69.

² PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Introducción al estudio del derecho. Tercera edición. Harla. México. 1995. p. 12.

Esta definición de derecho, como un conjunto de normas jurídicas que confieren facultades, imponen deberes y otorgan derechos, tiene como fin regular la convivencia social y asegurar los intercambios que prevengan conflicto o que incidan en su resolución con base en los criterios de seguridad, certeza, libertad y justicia.

Leonel Pereznieto Castro³ al definir a las normas jurídicas dice que éstas “son reglas de conducta que confieren facultades o imponen deberes u otorgan derechos para que los individuos en sociedad puedan comportarse de manera adecuada, vivir en armonía y asegurar sus intercambios.

Aquí hay una equiparación de la norma a la regla de conducta y dice que tal norma o regla confiere facultades o impone deberes u otorga derechos a los individuos para puedan vivir en sociedad.

También, en forma genérica, Pereznieto Castro⁴ afirma que la ley es una regla jurídica porque es creada por autoridad competente, y es obligatoria por la misma circunstancia para todos los individuos, es decir que la ley es general y rige la conducta de los hombres en sociedad, en consecuencia dice que la ley se define como la norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Entonces para este autor, norma, regla y ley son conceptos similares, pues todas son creadas por poder competente, son obligatorias para todos los individuos sin excepción, es decir que son generales y rigen la conducta de los hombres en sociedad.

El Diccionario Jurídico 2000⁵ afirma que no existe un concepto unívoco de lo que es la norma jurídica; sin embargo al referirse a la norma jurídica dice “... que existe consenso en el

³ Ibidem. p. 54.

⁴ Ibidem. p. 81.

⁵ CD ROM. Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico. Información Jurídica Profesional. México. 2000.

sentido de que el objeto de estudio de la ciencia jurídica esta constituido por normas; que las normas constituyen conjuntos ordenados y llevan a cabo diversas funciones, que pueden claramente especificarse; que los ordenes normativos poseen una estructura interna, que puede ponerse de manifiesto, ... podríamos decir que el concepto de norma jurídica no es un concepto univoco y claramente especificado. La expresión *norma jurídica* se refiere a todo el conjunto de materiales que constituyen el objeto de estudio y consideración de la ciencia jurídica y que quedan sistematizados dentro de la proposición o regla de derecho”.

De lo anterior, se puede rescatar que la norma jurídica es un conjunto ordenado de materiales que constituyen el objeto de estudio de la ciencia jurídica que posee una estructura interna y se encuentra sistematizada dentro de la regla de derecho.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara⁶, establecen que norma jurídica es la “Regla dictada por legítimo poder para determinar la conducta humana”. Asimismo al definir el concepto *Ley* afirman que esta es la norma jurídica obligatoria y general dictada por legitimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.

Como se puede observar en la definición de norma jurídica que ofrecen Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, establecen a la norma jurídica como sinónimo de ley; en efecto, si ley es norma jurídica, ambas son obligatorias y generales y además son dictadas por un poder legitimo, y si la ley esta hecha para regular la conducta de los hombres en la sociedad, entonces la norma jurídica también regula esta conducta.

Por otro lado, Enrique Sánchez Bringas, dice que una norma jurídica es aquella que constituye un mandato imperativo dirigido a la conducta humana o a un hecho relacionado con ésta; pero al hablar de mandato aparece un elemento característico de norma jurídica: la coercitividad. Por lo tanto “...la norma jurídica puede ser impuesta y hacerse cumplir en

⁶ DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Vigésimo novena edición. Porrúa. México. 2000. pp. 355 y 382.

forma obligatoria, o sea, aún en contra de la voluntad de las personas a las que va dirigida, por lo mismo, son los gobernantes quienes se encargan de aplicarlas”.⁷

La definición que se puede extraer de la afirmación de Sánchez Bringas es que una norma jurídica es un mandato imperativo, es decir coercitivo aplicado por los gobernantes, para regular la conducta humana.

Una vez dados los anteriores conceptos, y del análisis de los mismos, se puede concluir que norma jurídica o ley es el conjunto de reglas de conducta dictadas y aplicadas por el poder legítimo, siendo estas obligatorias, generales, imperativas y coercitivas, es decir confieren facultades o imponen deberes u otorgan derechos y tienen como fin regular la conducta de los hombres en sociedad.

1.2 Constitucionalidad.

Al abordar el tema de la constitucionalidad necesariamente tenemos que referirnos a la Constitución como un complejo normativo, es decir a la Constitución como un conjunto de normas sistematizadas que tiene como finalidad organizar, en el caso de nuestro país, al estado mexicano. Estas normas son de jerarquía superior, son permanentes, escritas, generales y reformables.⁸

La constitucionalidad es la característica de un acto o de una norma que tienen como base la Constitución. Elisur Arteaga Nava, en este sentido afirma que “... el orden normativo, federal y local, debe estar de acuerdo con la Constitución...cuando lo esta, por ese simple hecho, tiene el atributo de ser supremo; no importa que emane de una fuente u otra. Tienen idéntico valor”.⁹

Las leyes ordinarias u orgánicas no pueden, desde el punto de vista formal, ser anticonstitucionales, aun más, ni siquiera inconstitucionales, no pueden ser contrarias ni por

⁷ SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Segunda edición. Porrúa. México. 2006. p. 40.

⁸ ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Segunda Edición. Oxford. México. 2001. p. 3.

⁹ Ibidem. p. 21.

mandato ni por voluntad del legislador, ya sea federal o local. Es decir que no han de contradecir los lineamientos concretos, específicos y, en su caso al significado del contenido constitucional.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara definen a la constitucionalidad como la “...característica de un acto o norma que responde al sentido político-jurídico de una Constitución”.¹⁰

En el caso de México es el Poder Judicial de la federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el encargado de resolver acerca de la constitucionalidad de una ley. El artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, competencia como órgano terminal de control de la constitucionalidad.

Ahora bien, dadas las definiciones anteriores, a nuestro criterio la Constitucionalidad es la legalidad de las leyes ordinarias, derivada de la Constitución, que en nuestro caso, en el caso de México, la legalidad de las leyes deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2.1 Constitución Política Federal.

De acuerdo a Aristóteles “...la Constitución no es sino la regla política de los habitantes de un pueblo”.¹¹ Además de que en todo Estado, es precisamente la Constitución lo que determina la organización regular de todas las magistraturas, pero sobre todo, de la magistratura soberana, cuya especie determina la forma de gobierno, y así determina que el pueblo es la soberanía en una democracia, y la minoría que no sería el pueblo es una oligarquía.¹²

¹⁰ DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Op. cit. p. 184.

¹¹ ARISTOTELES. La política. Tercera Reimpresión. Alba. España. 2000. p. 83.

¹² Ibidem. p. 93.

Este principio acerca de que el pueblo es la soberanía en una democracia es uno de los principios esenciales de la Constitución Federal vigente en México, la cual fue promulgada en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917.

El principio o la idea de la soberanía que adopta nuestra Constitución vigente se expresa en su artículo 39, y responde al pensamiento de Rousseau, toda vez que hace residir la soberanía en el pueblo.

Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

La expresión soberanía nacional, que utiliza este artículo, quiere expresar que desde su independencia México tiene una tradición que no encadena sino que se proyecta hacia el devenir. Según este mismo artículo, la soberanía nacional reside en el pueblo de dos maneras: esencial y originariamente. Por esencial se debe entender que la soberanía está en el pueblo en todo momento y que no se puede delegar y, originariamente, implica que la soberanía jamás ha dejado de residir en el pueblo.

Otros principios esenciales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo, la supremacía del Estado sobre la iglesia o el clero y la existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad.

Los derechos humanos en la Constitución Federal están contenidos en las declaraciones de garantías individuales y de garantías sociales. Las garantías individuales se concentran en los primeros 28 artículos de la Constitución, en donde encuentran cabida más de 80 distintas protecciones a estos derechos. La declaración de garantías sociales se encuentra principalmente en los artículos 3, 27, 28 y 123. Estos dispositivos constitucionales reglamentan la educación, el agro, la propiedad y el trabajo.

La división de poderes se establece en el artículo 49 de la Constitución que asienta la tesis de que el poder es sólo uno, siendo este el Supremo Poder de la Federación el cual solo se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, existiendo una colaboración entre ellos

El Poder Legislativo tiene su fundamento en los artículos 50 al 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y este Órgano Legislativo se deposita en un Congreso General, el cual se encuentra dividido para su funcionamiento en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

La Cámara de Diputados se integra por 300 Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distrito electorales uninominales, y 200 Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. Los Diputados se eligen cada tres años y por cada Diputado Propietario se elige un suplente.

La Cámara de Senadores se integra por ciento veintiocho Senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos los partidos políticos registran una lista con dos formulas de candidatos. La Senaduría de primera minoría le será asignada a la formula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por si mismo, haya ocupado el segundo lugar en numero de votos en la entidad de que se trate.

Acerca del Poder Ejecutivo Federal se encuentra contemplado en los artículos 80 al 93 de la Constitución Política Federal.

El Poder Ejecutivo Federal es unipersonal y reside en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien es electo popularmente cada seis años en forma directa. Entra a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durara en él seis años.

El cargo de Presidente de la República solo es renunciable por causa grave, que calificara el Congreso de la Unión, ante el que se presentara la renuncia.

Por último, el Poder Judicial de la Federación deposita su ejercicio en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; y su fundamentación se encuentra en los artículos 94 al 107.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases señaladas en la propia Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionara en pleno o en Salas.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que la propia Constitución establece.

Por otra parte el sistema representativo asentado en la Constitución Federal ha respondido a los principios de la teoría clásica de la representación mayoritaria. El principio de que gana la curul el candidato que mayor número de votos ha obtenido ha sufrido ajustes y modificaciones, a raíz de la implantación del régimen conocido como de representación proporcional, cuando se estableció el sistema mixto actual, de mayoría relativa con representación proporcional de las minorías.

El régimen federal está previsto en los artículos 40 de la Constitución Política Federal donde se prevé que tanto la Federación como los Estados son soberanos; sin embargo, este artículo constitucional sólo pone de manifiesto una tradición, ya que la verdadera naturaleza

del Estado Federal mexicano se establece en el artículo 41, del que se desprende que las entidades federativas no son soberanas sino autónomas, existiendo, por mandato constitucional, dos órdenes jurídicos parciales y delegados de la propia Constitución; el orden jurídico federal y el orden jurídico de las entidades federativas.

Las características del Estado Federal mexicano son las siguientes: de acuerdo a su dimensión étnica, es homogéneo o uninacional; existe identidad de principios fundamentales de la Federación y las entidades federativas; la competencia originaria corresponde a las entidades federativas; construye un sistema rígido de división de competencias entre la Federación y los Estados no acepta ningún principio o característica secesionista; las legislaturas locales o estatales participan en el proceso de reformas a la constitución; y la base de la división política y territorial de los Estados es el municipio libre.

El principio de la Supremacía del Estado sobre la iglesia, es resultado del proceso histórico operado en este país, y se encuentra plasmado, básicamente, en el artículo 130 de la Constitución; sin embargo, algunos de sus postulados no se cumplen en la realidad.

El juicio de amparo, previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución, es el sistema de control de la constitucionalidad más importante. Es un sistema de tipo judicial, en el que el órgano encargado de llevar a cabo el control es un Tribunal del Poder Judicial Federal, emanando la solicitud de control del particular agraviado, y teniendo la sentencia de amparo efectos relativos para ese particular quejoso, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto que motivó la solicitud de control.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la Constitución Política Federal como "...la norma suprema y fundamental de un Estado que contiene las bases para la organización y funcionamiento del gobierno, dentro de un marco de competencias de sus órganos originarios, y que establece límites para el ejercicio del poder mediante el reconocimiento de derechos públicos subjetivos, también denominados garantías individuales.

La parte de la Constitución que organiza el poder público se denomina orgánica y la que trata de las garantías individuales es la parte dogmática”.¹³

La parte orgánica es la relativa a la estructura, el funcionamiento y las facultades de los poderes centrales y locales y comprende los artículos 49 al 122, y la parte dogmática es aquella que contiene los derechos humanos y comprende los artículos 1º al 29.

Sin embargo, de acuerdo a Elisur Arteaga Nava, hay otras partes en las que, para su estudio, se encuentra dividida la Constitución Federal, una tercera que sería la programática, la cual define la naturaleza y las características del estado mexicano y comprende los artículos 39 al 41, la cuarta parte se denomina derechos sociales y se encuentran expresados en los artículos 27 y 123, la quinta parte llamada prevenciones generales que comprende varias materias como ciudadanía, extranjería, supremacía, reformas y permanencia constitucional, y finalmente una sexta parte que comprende los artículos transitorios de la Constitución Federal.¹⁴

Esta definición sobre la Constitución Federal es con la que coincidimos por contar con lo mínimo necesario en una definición conceptual.

1.2.2 Constitución Política Local.

Las constituciones políticas locales son las que cada entidad federativa se da por sí misma, entidades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Federal, denomina estados libres y soberanos. Las constituciones políticas locales y la Constitución Política Federal conforman la organización política del país, es decir a los Estados Unidos Mexicanos.¹⁵

¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El Procedimiento de Reformas y Adiciones a la Constitución Federal, no es susceptible de Control Jurisdiccional. Serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2005. p.27.

¹⁴ ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. op. cit. p. 3

¹⁵ Ibidem. p.374

La Constitución Política Federal y las constituciones políticas locales tienen muchas características comunes, los elementos teóricos y las instituciones señaladas en la primera se contemplan en las segundas, las dos regulan el ejercicio del poder, establecen la naturaleza y la forma de las relaciones de sometimiento obediencia y enmarcan la actuación de las autoridades e intentan hacer operante el principio de seguridad jurídica; haciendo notar que dicha actuación se desenvuelve en su respectivo ámbito de competencia.

Así, hay que destacar que la vida institucional de las entidades puede ser y es intervenida por los Poderes Federales facultados por la Constitución Federal de igual forma que establece prohibiciones, inhibiciones y obligaciones a los estados.

Por otra parte el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.” Las entidades están obligadas a respetar el pacto federal no contraviniéndolo y no rebasando su competencia, pues no deben oponerse a lo que establece la Constitución Federal, por lo que las entidades federativas deben adecuar sus constituciones locales al marco Constitucional Federal.

El artículo 41 Constitucional, prevé la existencia de las constituciones locales como quedó expresado en su contenido.

Por otra parte todas las constituciones locales en el caso de México, establecen el principio de la separación de poderes, reproduciéndose con variación de detalle la fórmula del artículo 49 de la Constitución Federal, el cual habla de la división del Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, por una parte, y por otra habla de que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en una sola persona. De esta forma el poder legislativo local se encuentra depositado en una legislatura unicameral, compuesta por diputados electos

popularmente cada tres años en su totalidad, de los cuales alrededor de tres cuartas partes se eligen mediante el sistema de mayoría relativa, y la restante cuarta parte mediante el sistema de Representación proporcional.

En conclusión, las entidades federativas en un Estado Federal ejercen su autonomía traducida en una facultad para darse su propia Constitución como base de su orden jurídico interno y para reformarla; sin embargo, estas constituciones locales o estatales deben ceñirse, necesariamente, a las estipulaciones contenidas en la Constitución General de la Republica o Constitución Federal, en la que se establecen las bases mínimas generales de su organización gubernamental.

1.2.2.1 La Constitución Local equiparada a una ley orgánica y a una Constitución Local reglamentaria de la Constitución Federal

En un sistema federal como es el sistema mexicano, coexisten dos tipos de autoridad; la autoridad central donde se encuentran asentados los poderes federales y la autoridad local donde se encuentra asentado el poder local. Ahora bien, ambas autoridades conforman la organización política de un país y dan como resultado lo que se conoce como Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, Rafael Sánchez Bringas¹⁶ afirma que si bien la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a las constituciones de los estados libres y soberanos, la primera es la Constitución del Estado Federal como totalidad, es decir, donde se determinan las bases de la organización de la Federación y de las entidades federativas; y las segundas comprenden las constituciones de cada estado miembro de dicha federación; técnicamente, la primera es la única Constitución por el hecho de constituir el orden normativo en el que se encuentran insertas las constituciones de los estados, además, porque la Constitución Federal determina el contenido y validez de las constituciones locales.

¹⁶ SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Op. cit. pp. 146-147.

La Constitución Política Federal se define como la norma suprema y fundamental de un Estado que contiene las bases para la organización y funcionamiento del gobierno, dentro de un marco de competencias de sus órganos originarios, estableciendo límites para el ejercicio del poder mediante el reconocimiento de derechos públicos subjetivos, también denominados garantías individuales.

Efectivamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina la totalidad por el hecho de ser la norma suprema, tal y como se encuentra contenido expresamente en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando dice: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la constituciones o leyes de los estados”.

Como se puede observar, al señalarse que los Jueces de cada estado se arreglaran a la Constitución federal a las leyes y los tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones locales, se demuestra la afirmación de Rafael Sánchez Bringas, al decir que técnicamente, la Constitución federal es la única Constitución por el hecho de constituir el orden normativo en el que se encuentran insertas las constituciones de los estados y además, porque la Constitución Federal determina el contenido y validez de las constituciones locales.

Por otra parte, Sánchez Bringas, dice que en lo único que se asemejan las constituciones locales a la federal, es que inician el orden normativo parcial de los estados; es decir, que a partir de esas normas se producen los órganos de creación normativa de cada entidad, y con ellos, las leyes, los convenios y los reglamentos estatales.

A las constituciones locales “...se les llama Constitución por los motivos políticos que entornaron la independencia de las trece colonias inglesas del noreste de América, las cuales al lograr su libertad, se organizaron de manera autónoma y como estados soberanos e

independientes, expidieron sus constituciones que dejaron de ser reguladoras del Estado como totalidad pero subsistieron con la naturaleza de leyes orgánicas fundamentales de los estados de la Unión, dependientes de la Constitución nacional de 1787 que creo y organizo Estados Unidos”.¹⁷

Evidentemente, el nombre de constitución local dado a las trece colonias de América, fue adoptado, en su momento, por nuestra constitución, para el caso de las entidades federativas de México.

En este sentido, una constitución local o estatal, técnicamente no es una Constitución por el hecho de carecer de los atributos de la norma constituyente, su validez depende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero aun mas, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución federal, las constituciones de los estados se encuentran normativamente sometidas a las leyes federales y a los tratados internacionales.

“En consecuencia, las constituciones de los estados no son normas constituyentes, son constituidas porque derivan de la norma básica del Estado federal. Su contenido ideológico es determinado por aquella norma y, necesariamente, la organización del Estado también depende de ella. Podemos afirmar que solo son reguladoras de la validez de las normas que en sus órdenes jurídicos parciales derivan de ellas: leyes, convenios estatales, reglamentos, decretos y sentencias locales. Desde el enfoque normativo pueden ser calificadas como normas orgánicas fundamentales de los estados...”.¹⁸

En relación a la anterior afirmación, vale tener presente que el sistema jurídico mexicano se compone de normas que se encuentran jerárquicamente ordenadas donde las normas inferiores implican un desarrollo de las superiores o son creadas en ejercicio de éstas, mismas que les sirven de fundamento de validez.

¹⁷ Idem.

¹⁸ Ibidem. p. 582.

Hay que recordar que las normas inferiores a la Constitución reciben el nombre de leyes secundarias y pueden tener como finalidad regular jurídicamente el comportamiento de los habitantes del Estado o bien la organización de los poderes públicos y de las instituciones judiciales de acuerdo a la propia Constitución.

Es precisamente esta segunda finalidad de las leyes secundarias la que corresponde a las llamadas leyes o normas orgánicas. De acuerdo al Diccionario Jurídico 2000, "... son leyes orgánicas las leyes secundarias que regulan la organización de los poderes públicos según la Constitución, mediante la creación de dependencias, instituciones y entidades oficiales y la determinación de sus fines, de su estructura, de sus atribuciones y de su funcionamiento".¹⁹

Al desarrollar esta definición de ley orgánica, el Diccionario Jurídico 2000, recuerda que el concepto de "ley orgánica" ha sido utilizado como la ley constitucional de las entidades federativas, Distrito Federal o territorios federales, que en su momento no habían alcanzado su autarquía y autonomía como para darse su propia legislación. Antes de 1975, Baja California Sur y Quintana Roo contaban con sendas leyes orgánicas en lugar de constituciones, ya que la facultad de otorgarse una constitución, equivale al primer elemento de autonomía que debe disputar un estado libre y soberano, de acuerdo al artículo 40 de la Constitución federal.

A ese respecto, es importante aclarar que las entidades federativas son autónomas porque poseen un margen libre de actuación dentro del marco señalado en la Constitución Federal, y dentro de su competencia son libres para imponer contribuciones para allegarse recursos y poder satisfacer sus necesidades, lo que les da independencia de decisión y acción a los estados locales, pero siempre dentro del marco constitucional.

También es de observarse, que si bien la Constitución Federal hace referencia a estados libres y soberanos, también se encarga de facultar a los poderes federales para intervenir en la vida institucional de las entidades, además de establecer prohibiciones, inhibiciones y obligaciones.

¹⁹ CD ROM. Diccionario Jurídico 2000. op. Cit.

Las Entidades federativas, dado el sistema federal que adopta la Constitución, dependen mucho de la Federación, incluso a nivel legislativo, en el cual estos estados solo pueden promulgar Códigos civiles y penales con sus respectivos Códigos de Procedimientos y una que otra ley orgánica, dejando las demás materias, que son de carácter federal, al Congreso de la Unión.

Ahora bien, cabe mencionar que el concepto de soberanía caracteriza a esta, como inalienable e indivisible, y la indivisibilidad de la soberanía deriva lógicamente de su inalienabilidad, pues dividir la soberanía significaría enajenarla de modo parcial; por tanto, no pueden existir estados soberanos en un mismo territorio, porque la soberanía solo es aplicable estrictamente al Estado Mexicano frente al resto de los países del mundo.

Entonces se debe tener presente, que al hablar de soberanía de los estados, en realidad se esta hablando de autonomía, ya que la soberanía es única e indivisible. Por lo tanto el termino soberanía utilizado al hacer referencia a los estados libres y soberanos, resulta erróneo, pues los estados de la Federación no son soberanos dado que no pueden existir estados soberanos dentro de una Federación considerada un solo territorio.

Efectivamente un estado para ser soberano no debe estar constreñido a acatar un orden jurídico ajeno, y en el caso de las entidades que integran la federación de estados mexicanos, conllevan restricciones en su actuación gubernativa por estar determinadas a la Constitución Federal y a las Leyes que de ella derivan, por lo tanto, carecen de autodeterminación, característica fundamental de la soberanía.

Por su parte, Elisur Arteaga Nava²⁰, dice que cuando una legislatura local introduce modificaciones a su constitución local, técnicamente esta ejerciendo la facultad de reglamentar en el nivel local la Constitución General, en virtud de un mandato expreso o implícito a su favor, incluso complementa, que con base en el principio de autonomía que regula la

²⁰ ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Op.cit. p. 375.

existencia y el funcionamiento de los estados, no hay impedimento constitucional para que los legisladores locales, en uso de su facultad constituyente, excedan, sin contrariarla, a la Carta Magna general. Esta facultad aludida supone la posibilidad de que los legisladores locales reglamenten, para fines netamente locales, las instituciones previstas en la Constitución General.

Si bien, estrictamente se menciona a las constituciones locales como reglamentarias de la Constitución General, también se puede interpretar esta expresión como una forma de equiparar las constituciones locales a las leyes reglamentarias de la Constitución Federal, y efectivamente, es congruente esta equiparación con dichas leyes, ya que las “leyes reglamentarias son las leyes secundarias que detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución Federal con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan”.²¹

Los anteriores conceptos de constitución local que equiparan a ésta, como una constitución reglamentaria de la Constitución General por una parte, y por otra como una ley reglamentaria; entonces, son formas tales como el concepto de norma o ley orgánica con las que se equiparan a las constituciones locales y que ayudan a precisar y a comprender que la Constitución Federal, como se ha dicho, técnicamente es la única Constitución ya que determina las bases de la organización de la Federación y de las propias constituciones locales, y por lo tanto, estas últimas, a pesar de su denominación, técnicamente no son Constituciones, pues carecen de los atributos de la Norma Suprema y su contenido y validez dependen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3 Supremacía Constitucional

El principio de la supremacía constitucional está contenido expresamente en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando dice: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República,

²¹ CD ROM. Diccionario Jurídico 2000. Op. Cit.

con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la constituciones o leyes de los Estados”.

Este precepto constitucional define los rangos normativos apegándose a la naturaleza del Estado mexicano que es precisamente su naturaleza federal. Destaca la diferencia entre la Ley Suprema de la Unión y las normas jurídicas de los estados, es decir las constituciones estatales, las leyes que derivan de ellas, los convenios y los reglamentos locales.

La supremacía conlleva el sometimiento de las normas inferiores a las superiores, es decir, las constitucionales. Las primeras están verticalmente subordinadas a las segundas a fin de fortificar esa relación de dependencia y contribuir a mantener dicha integridad, guardando así un equilibrio jurídico normativo.

La supremacía de la Constitución es un principio rector del ordenamiento jurídico, esto es, el conjunto de normas jurídicas expedidas por los órganos del Estado facultados por el constituyente o el legislador para ello.

Se entiende por normas jurídicas las leyes, los reglamentos de las mismas, los decretos del gobierno federal, las constituciones locales y las leyes que de ellas se derivan, los acuerdos o decretos municipales y las leyes municipales. Este ordenamiento jurídico esta subordinado a la normatividad constitucional. En este sentido toda norma inferior debe guardar armonía con la normatividad superior a la cual esta sometida.²²

Según Enrique Sánchez Bringas²³ el carácter de constituyente de la Constitución, al ser la primera norma, la hace suprema respecto del resto de las normas del sistema jurídico que dio inicio posteriormente.

²² REY CANTOR, Ernesto. “Supremacía Constitucional”. V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. México. 1998. pp. 774-775.

²³ SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho constitucional. Op. Cit. p. 190.

Bajo estas premisas, toda Constitución de un Estado Federal en cualquier parte del mundo, es ley suprema, y esto es precisamente lo que la distingue de las restantes leyes. Esta por encima de cualquier ley, las que frente a ella, le son inferiores.

1.4 Formas de gobierno del Estado mexicano

El diccionario de derecho de Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara²⁴ define a las formas de gobierno como distintas modalidades que presenta la organización del gobierno del Estado, clasificándose principalmente, en monarquías y republicas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 40 afirma que “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una Republica representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

La definición de De Pina, si bien señala que la forma de gobierno es una modalidad de la organización del gobierno de un Estado, esta definición, no se encuentra relacionada con lo que la Constitución Política Federal define de alguna manera como forma de gobierno, pero hay que resaltar que las formas de gobierno del estado mexicano establecen las maneras de organizar y distribuir las estructuras y competencias de todos los órganos que componen el gobierno.

1.4.1 Forma de Gobierno Republicana

La Forma de Gobierno Republicana es aquella donde el titular de ese gobierno es elegible de manera popular o bien es electo por sus representantes por un tiempo determinado.

Esta forma de gobierno establecida en el artículo 40 de la Constitución Federal podemos definirla como la forma de gobierno donde la titularidad de ciertos poderes es

²⁴ DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Op. Cit. p. 293.

temporal, quienes desempeñan ciertos cargos públicos lo hacen por un lapso previamente determinado y se accede a ellos mediante la consulta periódica a la opinión de la ciudadanía, misma que se emite por medio del sufragio.

Es decir que en esta forma de gobierno la renovación periódica no es exigible en todos los puestos públicos, sino solo en ciertos titulares del poder o autoridades. En nuestro sistema están al margen de ella los integrantes del Poder Judicial. Esta forma Republicana se adoptó en México por primera vez en la Constitución Política de 1824.²⁵

La Republica es la forma de gobierno en la que la ciudadanía participa eligiendo popularmente al jefe de un gobierno, que en el caso de México, a quien se elige popularmente es al Presidente de la Republica y a los integrantes del Poder Legislativo.

1.4.2 Forma de Gobierno Democrática.

La forma de Gobierno Democrática se relaciona con el concepto democracia el cual en la antigüedad se entendía como gobierno del pueblo, y actualmente se ha ampliado a la participación de los ciudadanos o electores.

Sin embargo, los elementos comunes en torno del concepto democracia son: el principio de soberanía popular, es decir la decisión del pueblo respecto a las leyes bajo las cuales el propio pueblo ha de vivir; el concepto pueblo que comprende a todos los ciudadanos que residen permanentemente en un territorio; la igualdad en el pueblo en lo que atañe a la participación en el proceso de formación de la voluntad política; las instituciones que permitan al pueblo soberano expresar su voluntad y participar de esta manera en el proceso de formación de la Voluntad política en forma directa, plebiscitaria o representativa; la protección de las libertades que el pueblo necesita para la libre formación de su voluntad, es decir de los derechos fundamentales en lo concerniente a las decisiones políticas, y la igualdad social en la población para que no exista concentración del poder político y económico.²⁶

²⁵ ARTEGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Op. Cit. pp. 84 - 85.

²⁶ Ibidem. pp. 85-86.

En nuestro caso la forma de gobierno democrática transita hacia una real separación de poderes, hay un Poder Legislativo representado por las Cámaras de Senadores y Diputados que se caracteriza por su pluralidad política e ideológica, por lo que existe en este poder un equilibrio y un contrapeso frente al poder Ejecutivo. Asimismo se observa un Poder Judicial que trata de obtener plena independencia frente al Poder Ejecutivo, actuando con independencia y con decisiones que son acatadas por los actores políticos.

Existe un sistema plural de partidos políticos, lo que esta dando la posibilidad de la alternancia del poder Ejecutivo, pues hoy ya no es un solo partido político el que tiene posibilidades de ganar en una elección popular la Presidencia de la Republica, que representa al Poder Ejecutivo. De igual manera o por ello mismo hay un mayor respeto al voto ciudadano, lo que da la posibilidad de comicios transparentes y de un ejercicio democrático de la ciudadanía en le elección de sus gobernantes. Estos son algunos rasgos de la forma de gobierno democrática en nuestro país.

1.4.3 Forma de Gobierno Representativa.

La forma de Gobierno Representativa o de la Representación desde el punto de vista político, se explica como la posibilidad de controlar el poder político atribuido a quien no puede ejercer el poder en persona. Esto por la imposibilidad que existe en los Estados modernos que tienen grandes poblaciones y organizaciones complejas, de que los ciudadanos, en forma directa, ejerzan el poder que teóricamente les corresponde.²⁷

La representación como forma de gobierno se debe entender como el ejercicio de funciones de los órganos de un Estado, esto en relación a la definición que hemos hecho de las formas de gobierno, siempre de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendiéndose además, la representación misma, como una actuación en nombre del pueblo o de la sociedad para cumplir con la voluntad misma de este pueblo.

²⁷ Ibidem. pp. 90-92.

1.4.4 Forma de Gobierno Federal.

La Forma de Gobierno Federal se estableció por primera vez en 1824 y se adoptó en forma definitiva en 1857. Esta forma de gobierno federal se encuentra establecida como un pacto suscrito en la Constitución Política, y celebrado entre estados preexistentes para los efectos de unirse y conformar un gobierno central de facultades enumeradas y limitadas.

Así la Constitución define el campo de acción de los poderes locales y centrales, establece los principios operativos del sistema federal, enumera las facultades de los poderes centrales, consigna las prohibiciones a los estados, instituye los órganos jurisdiccionales que deben resolver las discrepancias entre ellos. Es decir, el sistema federal es de distribución de competencias y coexistencia de dos géneros de autoridades.²⁸

La Constitución Federal establece pues un Gobierno Federal pero en el que existen dos fuentes de autoridad, federales y locales, donde se delimitan y definen campos de competencia de dichas autoridades.

1.5 La Soberanía

El Diccionario Jurídico 2000²⁹ afirma que la soberanía es la instancia última de decisión, es la libre determinación del orden jurídico, es aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz.

El artículo 39 de la Constitución federal dice: “La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

²⁸ Ibidem. p. 93

²⁹ CD. ROM. Diccionario Jurídico 2000. op. Cit.

Al señalar que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, se quiso señalar que México, desde su independencia como pueblo libre, tiene una tradición precisamente de pueblo libre y cuando se habla de que la soberanía nacional reside en el pueblo, habla del pueblo trabajador, y reside esencial y originariamente, es decir que en todo momento el pueblo es soberano, nunca delega su soberanía, solo nombra a sus representantes, los cuales están bajo sus instrucciones y mando, por la imposibilidad de reunirse personalmente, y además que la soberanía jamás ha dejado de residir en el pueblo, ya que uno de sus elementos es su imprescriptibilidad, y finalmente el último párrafo el cual dice que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, sin embargo ello tiene que ser a través del propio derecho, es decir a través de los cauces que indica la propia Constitución, ya que el derecho no puede otorgar la facultad para abolirlo.

Por otra parte Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara afirman que Soberanía es la “Calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la cual es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior”.³⁰

Definición que incorpora nuevos elementos como la calidad de soberano atribuida al Estado, además de órgano supremo e independiente frente a cualquier otra autoridad, elementos que articulados con los elementos de libre determinación del orden jurídico y la no subordinación a ninguna otra decisión universal y eficaz, anteriormente expuestos en la definición del Diccionario 2000 anterior, nos permite tener un concepto más completo de soberanía.

De esta forma la soberanía es el ejercicio de autodeterminación de las decisiones de autoridad del Estado soberano, supremo e independiente, que no se encuentra subordinado a ninguna otra autoridad.

1.6 Estado Federal.

³⁰ DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de derecho. Op. Cit. p. 457.

El Estado federal es la “Organización estatal, representativa del mas alto grado de descentralización, en la cual el territorio nacional se halla dividido en circunscripciones autónomas constitutivas de los Estados particulares, formando parte de una realidad política superior, la federal, y cuya competencia, en relación con esta, se encuentra fijada en la Constitución general. En el Estado federal, el poder político se desdobra, funcional y territorialmente, en dos direcciones, como poder federal y como poder de las diferentes entidades federativas. En el, junto a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial federales, existen los correspondientes poderes legislativos, ejecutivos y judiciales de los Estados de la Federación”.³¹

Es importante apuntar que en el estado federal solo hay un estado soberano, es decir el pueblo, y todo su orden jurídico esta encuadrado en la constitución federal.

“Para Jellinek hay estados soberanos y no soberanos, luego, para el, soberanía no es nota esencial del Estado, pero si lo son las relaciones de dominación. Pero un Estado no-soberano solo puede existir asociado a otro que sea soberano.

Define al Estado Federal como un Estado soberano formado por una variedad de Estados, pero estos estados miembros son: no-soberanos, a pesar de que la constitución atribuye a los órganos de esos Estados una participación mayor o menor en la soberanía o sea en el ejercicio del poder”.³²

Los Estados estatales o locales son Estados, únicamente, dentro de la esfera en que están libres del Poder Federal, pues este ejerce una actividad de dominación en el ámbito federal que comprende a los Estados; es decir los Estados locales se encuentran sometidos al poder del Estado federal.

³¹ Ibidem. pp. 276 y 277.

³² CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Décima segunda edición. Porrúa. México. 2000. p. 222.

La acción de dominación del Estado Federal otorga a los Estados miembros de este, el derecho a exigirle prestaciones y a participar en el ejercicio de su soberanía.

“Para Jellinek, el Estado federal es el único soberano, pero los miembros de esa unión si son Estados porque poseen derecho de dominación, y en ciertos limites poseen libertad de acción”.³³

Así pues, el Estado federal es el único Estado soberano, pero sin negar a los miembros de éste la característica de Estado con las limitaciones ya mencionadas.

De acuerdo a lo anterior, en el caso del Estado Federal en México, este se encuentra integrado por la Federación y los estados miembros, y cada uno de ellos es soberano dentro de su competencia. Es decir, los Estados miembros son instancia decisoria suprema en lo referente a su régimen interior, siempre y cuando así lo permita la Constitución Federal a la que están obligados estos estados a sujetarse, respetando la competencia del Estado Federal.

Podemos concluir la definición de este concepto citando lo que al respecto señala el Diccionario Jurídico 2000³⁴, acerca del Estado Federal, el cual dice que la naturaleza jurídica del Estado Federal mexicano se encuentra establecida en los artículos 40 y 41 de la Ley Suprema del país.

Según el artículo 40 constitucional, el sistema federal en México es una decisión fundamental del orden jurídico del Anahuac, es una de sus columnas, es parte de la esencia de la organización política. El Estado Federal, afirma este artículo, esta compuesto de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

El artículo 41 dice que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus

³³ Idem.

³⁴ CD ROM. Diccionario Jurídico 2000. Op. Cit.

regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

De acuerdo a estos preceptos citados el Estado federal Mexicano esta integrado como ya se dijo, por la Federación y los estados que lo integran, y cada uno de estos es y será soberano dentro de su competencia.

Jorge Carpizo³⁵ sintetiza y afirma que las características de un Estado federal son las siguientes:

- a) Una Constitución que crea dos órdenes delegados y subordinados, pero que entre si están coordinados: el de la federación y el de las entidades federativas.
- b) Las entidades federativas gozan de autonomía y se otorgan su propia ley fundamental para su régimen interno.
- c) Los funcionarios de las entidades federativas no dependen de las autoridades de carácter federal.
- d) Las entidades federativas deben poseer los recursos económicos necesarios para satisfacer sus necesidades, y
- e) Las entidades federativas intervienen en el proceso de reforma constitucional.

A manera de complementación de las características del Estado Federal mencionadas por Jorge Carpizo, vale la pena señalar los principios, derivados de la Carta Magna sobre el Estado Federal, que son los siguientes:

³⁵ CARPIZO, Jorge. La Constitución mexicana. Op. Cit. pp. 227- 228.

1. Derivado Del artículo 40 Constitucional, existe una división de la soberanía entre la federación y las entidades federativas, estas últimas son instancia decisoria suprema dentro de su ámbito de competencia.

2. Derivado de los artículos 40 y 115 constitucionales, entre la federación y las entidades federativas existe coincidencia de decisiones fundamentales.

3. Derivado del artículo 41 constitucional, las entidades federativas se dan libremente su propia Constitución Política en la que organizan la estructura del gobierno, pero sin contravenir el pacto federal inscrito en la Constitución Federal, que es la unidad del Estado Federal.

4. Derivado del artículo 124 constitucional, existe una clara división de competencias entre la federación y las entidades federativas, bajo la máxima de que todo aquello que no este expresamente atribuido a la federación es competencia de las entidades federativas.

Estos preceptos y principios precisan la naturaleza jurídica del Estado Federal en México y aunque claros a primera vista, plantean una serie de problemas e interrogantes. Sin embargo hay que señalar que estos no son los únicos preceptos que se preocupan por determinar la naturaleza del Estado federal mexicano.

1.7 Estado Libre y Soberano.

La Constitución Federal denomina estados libres y soberanos a las entidades que coexisten en el sistema federal, donde estas entidades y el poder federal tiene jurisdicción sobre las mismas personas y sobre el mismo territorio; es decir que coexisten dos fuentes de autoridad, el poder federal y los poderes locales o estatales que es el poder que se dan así mismas las entidades, pero donde estos dos poderes conforman la organización política del país que dan como resultado lo que conocemos como Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tanto el orden federal como el orden local o estatal, deben su creación y están regulados en su organización y funcionamiento por la Constitución Federal como un orden normativo Superior.

“En un Estado federal, las entidades particulares poseen las siguientes características:

- a) Tienen todas las funciones del poder gubernamental y administrativo (comprendiendo las funciones legislativa y judicial),
- b) Dentro de sus competencias ejercen el gobierno con exclusión de toda vigilancia, y Conservan la facultad de organizarse a si mismos y regular su propia Constitución”.³⁶

Sin embargo, los estados locales o entidades federativas no son soberanos, por la razón de que un número importante de materias del bien publico que interesan a sus habitantes y a su territorio, están completamente sustraídas a su competencia.

Es importante señalar que el orden jurídico federal se conforma con la participación de elementos que representan a los estados en el Congreso de la Unión.

Las entidades federativas denominadas en la Constitución Federal, estados libres y soberanos, en sus normas internas establecen las reglas para el funcionamiento de sus poderes públicos, es decir la forma de su elección, su competencia, su organización, entre otras.

O sea que las entidades federativas son autónomas porque poseen un margen libre de actuación dentro del marco señalado en la norma fundamental, en la Constitución Federal. Se puede decir que las autoridades de los estados locales no se encuentran subordinadas a las federales, sino que dentro de su competencia son libres como es el caso de la competencia para imponer contribuciones para allegarse recursos y poder satisfacer sus necesidades, lo que

³⁶ Ibidem. p. 225.

les da independencia de decisión y acción a los Estados locales dentro del marco constitucional.

Es de observarse que si bien la Constitución Federal hace referencia a estados libres y soberanos, también se encarga de facultar a los poderes federales para intervenir en la vida institucional de las entidades, además de establecer prohibiciones, inhibiciones y obligaciones.

“En el caso de los Estados que conforman la Republica Mexicana (que en realidad son entidades federativas, dado el sistema federal que adopta la Constitución), dependen mucho de la Federación, incluso a nivel legislativo en el cual estos estados solo pueden promulgar Códigos civiles y penales con sus respectivos Códigos de Procedimientos y una que otra ley orgánica, dejando las demás materias, que son de carácter federal, al Congreso de la Unión. Además, cabe mencionar que la soberanía es inalienable e indivisible. Su indivisibilidad deriva lógicamente de su inalienabilidad, pues dividir la soberanía significaría enajenarla de modo parcial. Estas son dos notas esenciales de la soberanía; por tanto, no pueden existir estados soberanos en un mismo territorio, por lo cual lo soberano es el Estado Mexicano ante el resto de los países del mundo”.³⁷

Entonces debemos tener presente que al hablar de soberanía de los estados, en realidad estamos hablando de autonomía, ya que la soberanía es única e indivisible. Por lo tanto el termino soberanía utilizado al referirnos a los estados libres y soberanos, resulta erróneo, pues los estados de la Federación no son soberanos porque no pueden existir estados soberanos dentro de una Federación considerada un solo territorio.

A Raúl Antonio Prieto Díaz “...le parece mas correcto utilizar el termino autonomía en lugar del de soberanía cuando se hace referencia a los estados o entidades federativas de nuestro país y que es utilizado erróneamente en las fracs (sic) II y III del art (sic) 103 constitucional, pues la autonomía expresa la facultad de crear sus normas en un ámbito

³⁷ PRIETO DIAZ, Raúl Antonio. Distintos Procesos de Amparo y Amparo contra Leyes. Tomo 2. Primera Reimpresión. (Colección Estudios Teóricos y Prácticos del Juicio de Amparo). Serie Amparo contra leyes. IURE editores. México. 2004. P.116.

territorial demarcado, respetando siempre principios que derivan preceptivamente de una voluntad ajena. Por ello, los Estados de una federación (como la mexicana) son autónomos y no soberanos”.³⁸

Efectivamente un estado para ser soberano no debe estar constreñido a acatar un orden jurídico ajeno, y en el caso de las entidades que integran la federación de estados mexicanos, conllevan restricciones en su actuación gubernativa por estar determinadas al ordenamiento constitucional federal; es decir, a la Constitución Federal y las Leyes que de ella derivan, por lo tanto, carecen de autodeterminación, característica fundamental de la soberanía.

El Título Quinto de la Constitución Federal, que comprende los artículos del 115 al 122, concentra la mayor parte de las bases de organización a que deben atenerse las entidades federativas o locales, así como sus obligaciones y prohibiciones, además de los supuestos en que la federación debe prestar auxilio a los estados.

1.8 Inconstitucionalidad.

Para comprender el concepto de inconstitucionalidad, habremos de partir del conocimiento de la Norma Suprema y de la supremacía constitucional sobre las demás leyes que de ella se derivan.

El principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional es la Constitución, ya que solo la Constitución es la norma suprema en la República. Ni el gobierno federal, ni la autonomía de sus Entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen funciones gubernativas son en nuestro derecho constitucional, soberanos.

Consecuentemente, de la Constitución se deriva la legalidad, es decir la constitucionalidad, o la ilegalidad, es decir la inconstitucionalidad, de las leyes ordinarias.

³⁸ Idem.

En México conoce sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que representa al Poder Judicial Federal.

El carácter de suprema que se reconoce a la Constitución se impone en todo el territorio nacional a todos sus habitantes, sin importar que sean gobernados o gobernantes; y en todo tiempo, aun en los casos excepcionales previstos en el artículo 29. Es un valor general y permanente, de observancia obligatoria en la emisión de leyes, decretos, actos administrativos y resoluciones judiciales. Nada que sea normativo escapa de su radio de acción. En el mundo de lo normativo y lo relacionado con el, es un valor de aplicación universal, no admite salvedades; no hay excepción que sea válida. Esto es así incluso cuando en la práctica en virtud de lo inoperante, hasta ahora, de la controversia entre poderes prevista en el artículo 105, y los efectos relativos de una sentencia de amparo, actos declarados inconstitucionales, siguen teniendo vigencia.³⁹

Es importante resaltar las reformas constitucionales de diciembre de 1994, pues estas modificaron radicalmente la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La reforma del artículo 105 de la Constitución federal le otorgo al Máximo Tribunal la atribución de conocer, en exclusiva, de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Por lo que corresponde a las acciones de inconstitucionalidad están reguladas por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este marco de reformas, la creación de la acción de inconstitucionalidad como procedimiento que permite el análisis en abstracto de una norma general con el carácter de ley o un tratado internacional, para concluir si es o no conforme con lo establecido en la Ley Suprema, es relevante como medio de control, ya que salvaguarda los apartados dogmático y

³⁹ ARTEAGA NAVA, Derecho Constitucional. Op. Cit. pp. 769-770.

orgánico de la Constitución y asegura la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico.⁴⁰

Vale señalar, que el control jurisdiccional de la Constitucionalidad de la ley puede provenir tanto de una contienda entre partes como de una mera solicitud donde, sin que haya contención, se demande la declaración de invalidez de una norma que no haya causado un agravio particular y concreto.

Al respecto, una de las nuevas atribuciones conferidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación consistió en el conocimiento de acciones abstractas de inconstitucionalidad que consisten en analizar una ley para descubrir si esta viciada de inconstitucionalidad sin que previamente haya agraviado a algún particular.

De esa manera, la acción de Inconstitucionalidad trata de un procedimiento que inicia cuando un actor legitimado plantea en abstracto la posible Inconstitucionalidad de una norma de carácter general. Este control podría producir la anulación; es decir, la declaración general de invalidez de la norma.⁴¹ Siendo la trascendencia de este tipo de control la protección de la Constitución, la garantía de la constitucionalidad y la certeza del orden jurídico, sin implicar, en su ejercicio, la existencia de un agravio, ni de un interés específicos.

La acción de inconstitucionalidad solo procede contra normas generales que tengan el carácter de leyes o tratados internacionales, y que sean contrarias a la Constitución federal.⁴² Sin embargo, la norma impugnada debe cubrir ciertos requisitos que la definan como de carácter general y, consecuentemente, combatible mediante la acción de inconstitucionalidad.

Un ejemplo de norma general son las Constituciones locales de los estados, no solo por las características que revisten, sino porque si no lo fueran escaparían del control abstracto que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por lo tanto dejarían de estar subordinadas

⁴⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. ¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?. Segunda edición. Poder Judicial de la Federación y Suprema corte de Justicia de la Nación. México. 2004. pp. 7-8.

⁴¹ Ibidem. pp. 11-12.

⁴² Ibidem. p. 27.

a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería inadmisibles dado el principio de la Supremacía Constitucional de nuestra Norma Fundamental.

Acerca de la acción de inconstitucionalidad, es importante resaltar que para recurrir a ella no es necesario agotar previamente recurso alguno.

“La jurisprudencia plenaria de la Suprema Corte de Justicia ha establecido siete características de la acción de inconstitucionalidad:

- a) Se promueve para alegar la contradicción entre la norma impugnada y una norma de la Ley Fundamental.
- b) Puede ser promovida por el Procurador General de la República, los Partidos Políticos y el 33%, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma.
- c) Supone una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice en abstracto la constitucionalidad de una norma.
- d) Se trata de un procedimiento.
- e) Puede interponerse para combatir cualquier tipo de normas.
- f) Solo procede por lo que respecta a normas generales.
- g) La sentencia tendrá efectos generales siempre que sea aprobada por lo menos por ocho Ministros”.⁴³

Como se puede ver, estas siete características de la acción de inconstitucionalidad establecidas en la jurisprudencia plenaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

⁴³ Ibidem. p. 19.

solamente conforman un procedimiento, por el hecho de no existir una controversia entre partes.

Este procedimiento solo reviste un análisis abstracto de cualquier norma general, el cual puede ser solicitado a la Suprema Corte de Justicia por los Órganos Legislativos Locales, Partidos Políticos y el Procurador General de la Republica, sobre la base de que exista una posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte "... la acción de inconstitucionalidad puede ser promovida por:

1. El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por aquel;
2. El equivalente al 33% de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
3. El Procurador General de la Republica, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
4. El equivalente al 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;
5. El equivalente al 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea; y
6. Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales, federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, pero solo

contra leyes electorales expedidas por el órgano legislativo de la entidad federativa que les otorgo el registro”.⁴⁴

De esta forma el concepto de Acción Inconstitucionalidad esta dado como un medio de control de la constitucionalidad, es decir que tiende a proteger a la Constitución, dar vigencia a la garantía de la constitucionalidad y la certeza del orden jurídico, ejercitándose como un procedimiento iniciado por un actor legitimado, que conlleva el análisis en abstracto de una norma general con el carácter de ley o un tratado internacional, demandando la declaración de invalidez de una norma que sin embargo, no haya causado un agravio particular y concreto.

En este capítulo 1 hemos elaborado el marco teórico o conceptual, es decir los conceptos que son fundamentales para el desarrollo de nuestro trabajo de tesis; a continuación en el capítulo 2, abordaremos el desarrollo del marco histórico legislativo que comprende las etapas por las que ha transitado la Constitución Política Federal y la constitución local de Morelos, principalmente los artículos que se encuentran relacionados con el tema de nuestra investigación, que es la Inconstitucionalidad de los requisitos para ser Gobernador contenidos en la constitución política del estado de Morelos.

⁴⁴ Ibidem. pp. 25-26.

CAPITULO 2

Marco Histórico Legislativo Federal y Local

El capítulo denominado Marco histórico legislativo, pretende presentar una reseña histórica de las principales Constituciones Políticas que se ha dado nuestro país en su desarrollo histórico, considerando como fundamentales, desde nuestra particular observación, la Constitución de 1824, la Constitución de 1835, la Constitución de 1857 y la Constitución de 1917.

2.1 La Constitución de 1824.

El 4 de octubre de 1824 fue publicada la Constitución federal en una forma semejante a la de Estados Unidos, en ella se estableció el federalismo; el poder legislativo era depositado en dos cámaras, los diputados fueron designados por electores y los senadores fueron dos, designados en cada Estado; de tal manera que el Presidente y el Vicepresidente de la Republica serian elegidos por las legislaturas locales de cada uno de los Estados, durando en sus encargos cuatro años.

Es de esta forma como “... surgen los documentos que postulan el federalismo, con lo que se establece específicamente una nueva forma de gobierno; que estatuyen la soberanía nacional; que estipulan algunos derechos a favor del hombre y del ciudadano, y que norman la división y el equilibrio de los poderes. Todas estas, y otras, instituciones novedosas, que habrían de configurar a la nación emergente, se encuentran en el acta Constitutiva y en la Constitución de 1824”.¹

¹ RABASA O, Emilio. Historia de las Constituciones Mexicanas. Segunda Reimpresión. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000. p. 16.

En este marco constitucional Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo fueron designados Presidente y Vicepresidente de México el 10 de octubre de este mismo año, declarándose a la ciudad de México residencia de los poderes de la nación y convertida en Distrito Federal.

A pesar de que el federalismo en la Constitución de 1824 fue tomado de la Constitución americana, este significó la antítesis del centralismo de la colonia, así como también el establecimiento de la soberanía depositada en la nación, implicó el nacimiento del México independiente, hechos que fueron trascendentales para la vida de México; además, el hecho mismo de la elaboración de una Constitución escrita, representó también la antítesis de la monarquía absoluta.

“La gran cuestión del Constituyente de 1824, fue la adopción del federalismo. No tanto por haber sido los primeros códigos políticos de la nación, suficiente hecho para significarlos a través del tiempo, cuanto por el sistema gubernamental específico que implantaron, el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, han resultado en nuestra historia y dentro de nuestras instituciones políticas, de enorme trascendencia”.²

Es trascendente también la aparición en esta ley fundamental, de los términos *republica*, *representativa* y *popular*, los cuales fueron aceptados por unanimidad y fueron ingresando al proceso histórico de nuestra vida política institucional.

Debe hacerse notar, que la nueva Constitución de 1824, no rompió radicalmente con el pasado, pues en ella se consagró la intolerancia religiosa y se conservaban los fueros eclesiástico y militar, no se establecieron las garantías del individuo frente al poder del Estado, a pesar de que millones de indios analfabetos y miserables fueron incorporados dentro del derecho común, adquiriendo ante la ley una igualdad teórica en relación con los otros sectores de la población, convirtiéndose en ciudadanos.

² Ibidem. p. 27.

Estos nuevos ciudadanos ahora tuvieron que pagar impuestos y prestar el servicio militar, los derechos que esta Constitución les otorgaba quedaban solamente en el texto legal ya que no podían disfrutarlos por falta de capacidad.

A pesar de ello se había dado un paso muy importante para lograr todo aquello por lo que se había luchado en la independencia.

2.2 La Constitución de 1835.

La Republica Democrática Federal establecida en la Constitución de 1824 fue sustituida por una Republica Democrática Central o Centralista sostenida en la Constitución de 1835.

Se promulgaron las siete leyes Constitucionales que establecieron un régimen de centralización gubernativa y administrativa. La nueva Constitución de 1835 tuvo, sin lugar a dudas un origen espurio e ilegítimo, no estableció precedente alguno sobre nuestro sistema de gobierno ni influyó en el desenvolvimiento de nuestro derecho público, ya que el régimen centralista instaurado y promotor de esta Constitución no estaba apoyado en la voluntad del pueblo.

El territorio nacional se dividió en Departamentos con facultades limitadas y sometidos de modo casi absoluto al gobierno del centro.

En las bases para la nueva Constitución, expedidas el 23 de octubre de 1835, se habían fijado como elementos fundamentales de la organización nacional, la religión católica, apostólica y romana, excluyéndose cualquier otra religión; los derechos particulares del ciudadano mexicano; la división del Supremo Poder Nacional en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el primero dividido en dos cámaras y el segundo de elección popular indirecta; el gobierno de los departamentos a cargo de gobernadores y juntas departamentales, estas elegidas popularmente y los primeros nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo y sujetos a este.

En síntesis, Ariel A. Rojas Caballero³ señala el siguiente contenido de la Constitución de referencia, de la cual dice:

1) Crea el Supremo Poder Conservador que se integró por cinco miembros con facultades de nulificar los actos de los otros poderes. Se dijo responsable ante dios y la opinión publica.

2) El Ejecutivo fue unipersonal. Observó un Consejo de Gobierno y cuatro Ministerios.

3) El Legislativo fue bicameral.

4) El Judicial se integró por la Corte Suprema de Justicia, Tribunales Superiores de los Departamentos, Tribunal de Hacienda y Juzgados de Primera Instancia.

5) Observó a la religión católica y contemplo una intolerancia religiosa.

6) Garantías individuales: inviolabilidad del domicilio, libertades de movimiento, prensa y circulación de ideas (con limitaciones).

7) Restricción para ser ciudadano requiriéndose una renta de 100 pesos anuales, y no ser sirviente domestico, ni menor, ni analfabeto.

8) El Gobierno local se ejercería a través de departamentos con un Gobernador y Juntas Departamentales a la cabeza.

Este revés centralista, realmente duraría pocos años, o mejor dicho fueron pocos los años los que resistió esta Constitución centralista de 1835, como se vera posteriormente.

2.3 La Constitución de 1857.

La Constitución de 1857 fue firmada por los miembros del Congreso el 12 de febrero de este mismo año, la cual contenía entre otras cosas fundamentales en la sección I del Título I, una lista importante de los derechos individuales, que incluso son calificados como la base

³ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Visión Panorámica de la Historia del Derecho Mexicano. Centro Universitario México. México. 1996. p. 236

y el objeto de las instituciones sociales, además de reglamentar en sus artículos 101 y 103 el juicio de amparo.

Otro punto contenido en esta Constitución era su tono anticlerical a tal grado que el mismo Papa Pío IX, la criticó severamente, y la iglesia amenazó con excomuniones a quienes participaran en su formalización.

El artículo 127 de esta Constitución estableció la incapacidad legal de las corporaciones religiosas y en menor medida las civiles, para adquirir bienes raíces.

Asimismo dicha Constitución contenía el artículo 3° que separó la educación de la iglesia, convirtiéndola en laica, el artículo 6° que preveía la libertad de expresión, el artículo 7°, la libertad de prensa, el artículo 12 que abolió los títulos nobiliarios, el artículo 13° que abolió el fuero eclesiástico, el artículo 36 que estableció varios derechos y deberes del Ciudadano, el artículo 39 que incluyó la Soberanía nacional basada en el pueblo, el artículo 123 que estableció las normas para que la Federación controlara la disciplina externa de la iglesia y el culto religioso, entre otros artículos que expresaban novedades respecto de la Constitución de 1835.

Emilio O. Rabasa destaca las reformas más importantes de la Constitución de 1857 que se encuentran contenidas en la obra de Francisco Zarco, titulada Historia del Congreso Constituyente, siendo estas las siguientes:

“1. Los derechos del hombre (artículos 1° al 34). Vagos y desimados en el Acta y la Constitución de 1824, formaron la vanguardia de la Ley Suprema del 57 que los cobijó en su Título I. El bello artículo 1°, calificado de teórico y abstracto y, por ende, impropio de la naturaleza preceptiva de la Constitución, no obstante contenía, a pesar de su idealismo, un principio substancial que debiera ser inspiración, siempre, de nuestra organización política, esto es, que los derechos del hombre (ahora se incluirán, por supuesto, los de la mujer) son la base y el objeto de las instituciones sociales.

En el catalogo de los derechos individuales se presento el audaz articulo 15, sobre libertad religiosa, que tan encontrados debates produjo en el Constituyente...También se inscribieron las garantías en el procedimiento criminal, entre los que se proponía el jurado popular.

Finalmente, también se instituía que, en casos muy especiales- invasión, perturbación grave de la paz pública u otros que pusiesen a la sociedad en peligro o conflicto, podía el presidente de la Republica, con el consentimiento del Congreso, decretar la suspensión de garantías.

2. Soberanía nacional (artículo 45), reside esencial y originariamente en el pueblo. En el Acta Constitutiva (artículo 3º) se había radicado esencialmente en la nación.

3. Sistema Unicameral (artículo 53), al quedar el Poder Legislativo depositado en una sola asamblea. Se suprimía el Senado por su descrédito, prepotencia y lentitud en el proceso generador de leyes. La asamblea única propuesta, seria doblemente numerosa por elección basada en una más reducida porción – 30 mil habitantes – de votantes.

4. El amparo (artículo 102), ahora formulado para resolver las controversias que se suscitasen por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal.

5. Juicio Político (artículos 105 al 109), atendido sucesivamente por dos jurados: el de acusación (un individuo por cada Estado, nombrado por su legislatura respectiva) y el de sentencia (el Congreso de la Unión). La sentencia se limitaría a absolver o destituir al acusado, pudiendo también inhabilitarlo de obtener un futuro empleo”.⁴

⁴ Rabasa O, Emilio. Historia de las Constituciones mexicanas. Op. Cit. pp. 70-71.

De esta forma la Constitución de 1857, que como ya mencionamos fue firmada el 12 de febrero de este año, termino conteniendo un total de 128 artículos aprobados en la asamblea Constituyente.

“Ahora bien se debe tener en cuenta que la Constitución de 1857, derivada de la Revolución de Ayutla, pudo haber sido la primera Constitución político-social de México y del mundo; sin embargo, la influencia del liberalismo político la privo de elementos sociales. Algunos constituyentes tuvieron clara visión de los problemas de la sociedad, pero no pudieron contrariar la mentalidad individualista; aun así, fueron los precursores del constitucionalismo social mexicano”.⁵

La Constitución de 1957, fue una Constitución puramente política; no incorporo los derechos sociales que incluye la propiedad social, los derechos laborales entre otros y se preocupo más por los derechos individuales como lo hemos descrito desde el inicio de este apartado. En ella privo el constitucionalismo social.

2.4 La Constitución de 1917.

Después del fin de la era del Porfirismo y del triunfo de la Revolución Mexicana sobre Díaz, el camino para la elaboración de la Constitución de 1917 quedo libre, después del triunfo de Venustiano Carranza y Álvaro Obregón, aunque sin embargo, la influencia de Carranza en la obra de la Constitución de 1917, fue mínima.

La ciudad de Querétaro, es la cuna de la nueva Constitución, por ser este el lugar donde se celebro su Constituyente que concluyo con el decreto de la nueva Constitución conocida como de 1917.

⁵ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION y Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las garantías sociales. México. 2004.

El Constituyente de Querétaro concluyó con la presentación del proyecto de reformas a la Constitución de 1857, por parte del Primer Jefe del Ejército Constitucional, encargado del poder Ejecutivo, Venustiano Carranza, el día 1° de diciembre de 1916.

Los principios sociales que se plasmaron en la Constitución de 1917, la concreción de las ideas para crear los derechos sociales a favor de los trabajadores y la ampliación de la propiedad con sentido social y en general la conformación del constitucionalismo social, fue iniciativa y esfuerzo no tanto de juristas como de diputados con antecedentes obreros y campesinos y otros hombres deseosos de satisfacer las necesidades de la clase obrera.⁶

Los artículos más importantes, el 27 que tienen que ver con el ejido y la propiedad y el 123 que contiene todo lo relacionado con el derecho al trabajo, resultaron ser decisiones fundamentales en la Constitución de 1917, y se encuentran ligados a nombres revolucionarios como Andrés Molina Enríquez, Luis Cabrera y Múgica. Para la elaboración del artículo 123 fue importante el discurso de un diputado de Yucatán, el obrero Héctor Victoria, así como también la participación de Heriberto Jara y Froylan Manjares.

En materia educativa, es esencial el artículo 3° de la Constitución de 1917 donde quedó establecido que la educación debe ser laica.

La relación entre el Estado y la iglesia se encuentra establecida en el artículo 5o que prohíbe los votos religiosos; el artículo 24 establece la libertad religiosa y prohíbe actos de culto fuera de los templos o casas particulares, y el artículo 130 que establece la base a la que debe sujetarse el culto religioso y la disciplina religiosa externa, y el artículo 115 donde quedaron establecidas las bases para la organización del Municipio libre.

Enrique Sánchez Bringas, respecto de los derechos constitucionales del gobernado contenidos en la Constitución de 1917, dice: “En los veintiocho primeros artículos del texto constitucional se consagran los derechos de los gobernados. Estos ordenamientos protegen los valores jurídicos de los gobernados en las siguientes materias: igualdad, porque generaliza la

⁶ Ibidem. pp. 29-30.

protección de los derechos a todos los individuos, prohibiendo la esclavitud, los títulos de nobleza, las prerrogativas, los privilegios y las discriminaciones que atienden al sexo de las personas (artículos 1, 2, 4, 12, 13 y 15); libertad porque garantiza la educación como derecho para todos y protege la libertad de ocupación, expresión, petición, reunión, asociación, domicilio y tránsito ... Contiene las bases que rigen la declaración de validez de leyes y tratados (artículo 105.II) y al juicio de amparo (artículos 103 y 107) además de otras instancias del Estado de derecho como los organismos protectores de derechos humanos (artículo 102.B). El amparo permite a los gobernados obligar a las autoridades a actuar conforme a la Constitución”.⁷

Así, finalmente la Constitución de 1917 fue promulgada el día 5 de febrero de 1917, siendo la Constitución que hasta la actualidad rige a los mexicanos.

2.4.1 Artículo 116.

El Texto original del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decretada el 5 de febrero de 1917 fue el siguiente:

“Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión”.⁸

Actualmente el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra plasmado de la siguiente forma:

“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

⁷ SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Op. Cit. pp. 223-224.

⁸ CD ROM. La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho”.

El contenido de esta fracción es clara y hasta ahora a sido respetada por las constituciones locales de los estados, solo hacemos la observación sobre el ultimo párrafo, acerca de que si bien los gobernadores electos no podrán volver a ocupar ese cargo, los gobernadores interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho si pueden ser electos como gobernadores mediante una elección popular pero no para el periodo inmediato, como se señala en la siguiente fracción.

“Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección”.

Este ultimo párrafo es fundamental para sostener y demostrar la inconstitucionalidad de los requisitos para ser gobernador contenidos en la constitución política del estado de Morelos, hipótesis que habremos de demostrar en el desarrollo del capítulo 4 del presente trabajo de tesis.

“II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las Legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes”.

La anterior fracción es importante porque menciona como deben integrarse y bajo que principios las legislaturas locales, siendo esta la misma integración y bajo los mismos principios que se encuentran contemplados en esta Constitución Federal para el caso de la legislatura federal.

“III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales

establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los estados.

Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo”.

La fracción del artículo 116 constitucional que antecede nos parece que es clara, y en el caso del estado de Morelos, el poder judicial se encuentra integrado como lo señala dicha fracción al igual que en los demás estados de la república mexicana.

“IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo”.

Estos principios del sufragio popular son de orden nacional y se encuentran plasmados en la Constitución política del estado de Morelos, se observa su aplicación cada vez que se llevan cabo procesos electorales, sin embargo; también es cierto que en algunos casos han existido manifestaciones que han evidenciado la violación a los mismos, siendo con mayor frecuencia en las elecciones municipales para elegir a los Ayuntamientos.

“b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia”.

Estos principios son fundamentales para contar con elecciones creíbles y donde sean aceptados sus resultados por todos los contendientes políticos-electorales.

“c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”.

Estas autoridades electorales jurisdiccionales juegan un papel de orden fundamental en la preparación, desarrollo y en la legalidad del resultado de los procesos electorales.

“d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”.

En el caso de Morelos, el Código Electoral establece los medios de impugnación como son el recurso de reconsideración en contra de resoluciones de los órganos electorales, el recurso de revisión para impugnar actos y resoluciones de Consejos Distritales y Municipales Electorales, el recurso de apelación para impugnar actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral que resolverá el Tribunal Estatal Electoral y el recurso de inconformidad que se hará valer contra los resultados de la votación para gobernador, los municipios y los distritos.⁹

⁹ Código Electoral para el Estado de Morelos. Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos y la XLVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos. México. 2003. pp. 140-142.

“e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales”.

Estos plazos se encuentran contemplados de igual forma en el Código Electoral para el Estado de Morelos.

“f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los Partidos Políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal”.

En Morelos, como en todos los estados del país, los partidos políticos reciben financiamiento público a través del Instituto Electoral Estatal, el cual se encuentra contemplado cada año en el presupuesto de egresos aprobado por la legislatura local.

“g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social”.

La equidad en los medios de comunicación para los Partidos Políticos, en Morelos, ha sido difícil de lograr, pues hoy día se encuentra cuestionada.

“h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias”.

En Morelos ha sido evidente que todavía falta una reforma electoral que incluya la fijación de dichos criterios con mayor rigurosidad y eficacia.

“i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse”.

El Código Electoral para el Estado de Morelos establece sanciones administrativas que se encuentran contenidas en el Título Décimo Cuarto denominado de las infracciones y sanciones administrativas que contempla la imposición de sanciones por la comisión de infracciones administrativas, y el Título Décimo Quinto de los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias.

Asimismo, se encuentran tipificados los delitos en materia electoral y las sanciones que por ellos deben imponerse, los cuales se encuentran contemplados en el Código Penal para el Estado de Morelos, específicamente en su Título Vigésimo segundo denominado delitos contra los derechos electorales de los ciudadanos.¹⁰

“V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones”.

En el estado de Morelos existe el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que efectivamente dirime controversias entre particulares.

“VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias”.

¹⁰ Código Penal para el Estado de Morelos. Sista. México. 2006. pp. 121-124.

Actualmente se encuentran constituidos sindicatos de trabajadores en cada uno de los poderes estatales en Morelos, así como el sindicato de trabajadores de los 33 Ayuntamientos que conforman el estado.

Su función ha sido la defensa de los derechos de los trabajadores aunque de manera deficiente ya que ha hecho falta la aplicación irrestricta del artículo 123 constitucional.

“VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior”.

En términos del contenido de esta fracción VII del artículo 116 constitucional los convenios de los estados con la federación son una realidad, así como la celebración de los convenios de los estados con los Municipios

2.4.2 Artículo 133.

Originalmente este artículo fue plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 de la siguiente manera:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Congreso, serán ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados”.¹¹

¹¹ CD ROM. La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Op. Cit.

El texto actual del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice así:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Como se observa la actual redacción del presente texto constitucional solo sufrió modificaciones de forma, las cuales no modificaron el fondo.

El artículo 133 constitucional es otro de los artículos fundamentales para el desarrollo del presente trabajo.

2.5 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1861.

La Constitución local de 1861, fue la Constitución vigente en ese momento, del Estado de México, y que estuvo en vigor con algunas modificaciones, hasta 1917.

Al emitirse el decreto de fundación del Estado de Morelos, el 17 de abril de 1869, en su artículo 3º transitorio declaró vigente dicha Constitución en el Estado de Morelos hasta la promulgación de su propia Constitución.

El territorio del Estado de México, en ese año, comprendía los distritos de Actopan, Cuernavaca, Chalco, Huejutla, Huichapan, Ixtlahuaca, Ixmiquilpan, Jiutepec, Jonacatepec. Morelos, Otumba, Pachuca, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Tetecala, Huascalzaloja, Villa de Valle, Yautepec, Zacualtipan, Zimapán y Zumpango de la Laguna.¹²

¹² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. “Decretada por el Congreso Constituyente Legislativo el 12 de octubre de 1861.” Cuadernos Históricos Morelenses. Valentín López González. México. 1999. p.3.

La vigencia de esta Constitución fue interrumpida por la lucha contra la invasión francesa durante este periodo, de tal suerte que el 7 de junio de 1862, el Presidente Benito Juárez dividió el Estado de México en tres distritos militares.

“La región que hoy forma el Estado de Morelos se convirtió en el tercer distrito militar y fue nombrado Gobernador el Gral. Agustín Cruz y posteriormente el General Francisco Leyva, este permaneció en el gobierno del tercer distrito que tenía como capital a Cuernavaca hasta 1863, año en que el general Leyva encabezó las guerrillas que junto con el gobierno de la República se fueron a la sierra del Estado de Guerrero, donde permanecieron hasta 1866; y el 1 de enero de 1867 pusieron sitio a Cuernavaca y el día 15 del mismo mes, el general Leyva establece el gobierno republicano en lo que al tercer distrito militar se refiere”.¹³

En 1861 se volvió a poner en vigencia la Constitución de 1861 al tomar el poder el coronel German Contreras, con el apoyo del General Vicente Riva Palacio. En 1867 fue electo como gobernador José María Martínez de la Concha, quien posteriormente fue remplazado de manera interina por el Licenciado Cayetano Gómez Pérez, quien a su vez suprimió la división territorial de los distritos militares, restableció la organización territorial de forma paralela con la llegada del gobernador interino don Antonio de Zimbron a quien le tocó perder el territorio de México al crearse el 15 de enero de 1869 el Estado de Hidalgo, y a quien le tocó también la desincorporación del Estado de Morelos el 17 de abril del mismo año.¹⁴

Esta Constitución constó de 204 artículos, incluidos los transitorios y comprendió 35 capítulos, siendo estos últimos de manera respectiva, los siguientes:

Del Estado, su territorio y forma de gobierno; de las garantías individuales; de los naturales y vecinos del Estado; de los ciudadanos del Estado; de los derechos y obligaciones del ciudadano del Estado; del poder legislativo; de las obligaciones del Congreso; de los diputados; de las elecciones de los Diputados; de la reunión, receso y renovación del Congreso; de la Diputación Permanente; de las leyes; del Poder Ejecutivo; Facultades y

¹³ Ibidem. p. 4.

¹⁴ Ídem.

obligaciones del Gobernador; Restricciones del Gobernador; de los Secretarios del Despacho; del Consejo de Estado; del Gobierno político y administrativo de los pueblos; de los Jefes Políticos; de los Ayuntamientos y Municipales; del Poder Judicial; del Tribunal Superior de Justicia; de los Jueces de Primera Instancia; de los Jurados y Jueces Conciliadores; Bases generales para la administración de justicia; Administración de Justicia en lo Civil; Administración de Justicia en lo Criminal; de la responsabilidad de los altos funcionarios públicos; de la Hacienda pública; de la Tesorería general del Estado; de la Contaduría; de la Instrucción pública; Observancia de la Constitución; de la reforma de la Constitución; y Prevenciones generales.¹⁵

Al reconocer y asegurar las garantías contenidas en esta Constitución, se reconoció y aseguró todas las demás garantías que la Constitución General de 1857, vigente en ese momento, otorgó al hombre y al Ciudadano.

2.6 Decreto de Fundación del Estado Libre y Soberano de Morelos del 17 de abril de 1869.

Existe una discusión entre los historiadores del Estado de Morelos, respecto a la fecha en que oficialmente se erigió el estado de Morelos ya que Domingo Diez, en su obra “El estado de Morelos y sus derechos territoriales”, publicada en 1932, afirma que la entidad fue erigida el 16 de abril de 1869, según el decreto expedido por el presidente del país Benito Juárez, incurriendo en un doble error, pues ni la firma del decreto ni la erección del estado se verificaron el 16 de abril, sino el 17 y 20, respectivamente.¹⁶

La obra de Domingo Diez es conocida en el ámbito académico del Estado de Morelos y en general entre quienes conocen la historia del Estado de Morelos; en consecuencia, las fechas que este autor afirma acerca de la erección del Estado son las que se han venido

¹⁵ Ibidem. pp. 5-34.

¹⁶ ZAVALETA CASTRO, Jesús. “Decreto de la Erección del Estado Libre y Soberano de Morelos. Comentarios y transcripción”. Morelos, Revista de Historia y Crónica. Trimestral. Abril- Junio, 2001. PP. 87-91. pp. 87-88.

aceptando, pero hoy sin duda hay una seria discusión y discrepancia sobre estas fechas históricas.

De acuerdo a Jesús Zavaleta Castro, después de una consulta detenida del “*Diario Oficial del Gobierno Supremo de la Republica*, en sus números 109 y 110, correspondientes a los días lunes 19 y martes 20 de abril de 1869, respectivamente, se confirman con precisión los hechos que son, de manera sintética:

“a. El viernes 16 de abril el Congreso aprobó el dictamen sobre la creación del Estado de Morelos y lo envió al presidente para que éste lo firmara.

b. El sábado 17 de abril el presidente firmó el decreto y lo regreso al congreso para que fuera publicado.

c. El martes 20 de abril el decreto fue publicado en el diario oficial.

De lo anterior se deduce que, aceptando las normas legislativas que establecen el hecho, de que un decreto entra en vigor cuando es publicado, y no cuando es aprobado por el congreso o firmado por el presidente, la fecha en que oficialmente se erigió el estado de Morelos es el 20 de abril de 1869”.¹⁷

Hecha esta observación sobre las fechas de la erección del estado libre y soberano de Morelos, a continuación transcribimos el artículo Único del Decreto de la erección del estado de Morelos, que una vez aprobado por el Congreso de Unión, lo dio a conocer Benito Juárez, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la nación, el cual decía:

“Artículo Único. Queda definitivamente erigido en Estado de la Federación con el nombre de *Morelos*, la porción de territorio del antiguo Estado de México comprendido en los

¹⁷ Idem.

distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec, que formaron el Tercer Distrito Militar, creado por decreto de 7 de junio de 1862”.¹⁸

En sus artículos transitorios se estableció el nombramiento de un Gobernador Provisional encargado de expedir la convocatoria para el nombramiento de Diputados y el Gobernador el nuevo Estado, mediante elección popular.

Este Gobierno Provisional quedo sujeto a las normas derivadas de la Constitución vigente en el Estado de México.

La Legislatura que fue electa mediante la convocatoria emitida por el Gobierno Provisional tuvo el doble carácter de Constituyente y Constitucional, pues creó la nueva constitución de este nuevo estado, y además estuvo sujeta en el funcionamiento de sus facultades a los preceptos de la constitución del estado de México, que tuvo vigencia hasta que entró en vigor la nueva constitución del estado de Morelos.

También quedó establecido que en ningún caso se suspenderían las garantías otorgadas por la Constitución General, en ese momento la de 1857, o la del estado de México.

2.7 Constitución Política del Estado libre y Soberano de Morelos de 1870.

El primer Gobernador constitucional del estado de Morelos, General Francisco Leyva, fue declarado Gobernador por el Primer Congreso Local el 30 de julio de 1869, y el 15 de agosto de ese mismo año tomo posesión del cargo.

Después de largas discusiones, el 20 de julio de 1870, fue aprobada la Primera Constitución Política del Estado de Morelos, por el Congreso local, la cual fue promulgada por el gobernador Francisco Leyva el 28 de julio de 1870.¹⁹

¹⁸ LOPEZ GONZALEZ, Valentín. Morelos: Historia de su integración Política y Territorial (1200-1977). Segunda edición. Cuadernos Históricos Morelenses. Valentín López González. México. 1998. p.52.

Esta Constitución constaba de nueve Títulos, los cuales eran: Constitución Política, de los poderes públicos, del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de la responsabilidad de los altos funcionarios, de la hacienda pública, de la observancia, reformas e inviolabilidad de la Constitución y prevenciones generales. Se compone de 161 artículos más 10 transitorios.

Entre los principales aspectos derivados de sus Títulos debemos mencionar que proclamaba a su Gobierno como Republicano, Representativo y Popular, así como reconocía ser parte integrante de la Federación Mexicana, e Independiente, Libre y Soberano solo en lo que toca a su administración y régimen interior.

El Capítulo II del Título I, denominado de la clasificación política de las personas, dice que las personas para el Estado, se dividen en naturales, vecinos, ciudadanos, transeúntes y simples residentes.

Son naturales los nacidos en el territorio del Estado y los hijos de estos, nacidos accidentalmente fuera del mismo.

Son vecinos los que tengan un año de residencia en el Estado, ejerciendo algún arte, industria o profesión honesta.

Son ciudadanos los naturales del estado que tengan diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo fueren; los ciudadanos mexicanos avecindados legalmente en el Estado, los ciudadanos mexicanos que, aun cuando no residan en el Estado, posean en el una propiedad raíz cuyo valor exceda de mil pesos, los que sirvan en el Estado en los cargos y empleos de Secretario de Gobierno, Magistrados del Tribunal Superior, Director General de Rentas, Jueces de Primera Instancia y Jefes Políticos, y los que tengan carta de ciudadanía.²⁰

¹⁹ LOPEZ GONZALEZ, Valentín.” Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en 1870.” Morelos. Revista de Historia y Crónica. Trimestral. Abril-Junio. México. 2001. pp. 93-94.

²⁰ Ibidem. pp. 95-96.

En este sentido al hablar de los derechos políticos y obligaciones de las personas, señala que son derechos del ciudadano del estado: "... Votar y ser votado en las elecciones populares para todos los cargos públicos del estado, y nombrado para cualquiera otro empleo o comisión; teniendo en todos los casos las cualidades que establezca la ley...Todos los demás derechos que la Constitución federal otorga a los ciudadanos mexicanos".²¹

De igual forma señala que son obligaciones de los ciudadanos del estado "...Votar en las elecciones populares para los cargos públicos del estado, y desempeñar aquellos para el que fueren electos...Todas las obligaciones que la Constitución General impone al ciudadano mexicano".²²

Ahora bien, al hablar de los requisitos para ser Gobernador del estado de Morelos dice que..."para serlo se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos y mayor de treinta años, el día de la elección".²³

Así, la primera Constitución política del estado libre y soberano de Morelos reconoció fundamentalmente los derechos establecidos en la Constitución Política de 1857, norma suprema de la nación.

2.8 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos de 1930.

La Constitución política del estado de Morelos de 1870 estuvo vigente hasta el 8 de abril de 1913 cuando fue interrumpido el orden constitucional con la renuncia del Gobernador Patricio Leyva, después de que Victoriano Huerta derrocara y asesinara a Francisco I. Madero.

Victoriano Huerta impuso como gobernador militar del estado de Morelos al general Juvencio Robles, impuesto mediante un golpe militar, lo que interrumpió el orden constitucional en el estado de Morelos y la vigencia de la Constitución de 1870.

²¹ Ibidem. p.97.

²² Ídem.

²³ Ibidem. p. 108.

De esta forma dio inicio a un periodo de desestabilización política en el estado de Morelos, por lo que continuo la interrupción del orden constitucional hasta mayo del año de 1930.

“Fue hasta el 20 de abril de 1930 cuando se efectuaron elecciones y resultó electo para gobernador Don Vicente Estrada Cajigal con 21, 623 votos contra 2, 151 que obtuvo Don Alfonso Maria Figueroa. Los diputados electos fueron los señores Agapito Albardan, José Urban, Timoteo Montes de Oca, Jacinto Leyva, Juan Salazar, José Refugio Bustamante y Jesús C, Gutiérrez. El 4 de mayo, en el Palacio de Cortes, se instalo la XXIV Legislatura. Este Congreso seria también Constituyente porque debía redactar y promulgar la Constitución del Estado de Morelos, para actualizarla. De acuerdo con el espíritu de la Constitución de la Republica de 1917”.²⁴

Finalmente esta Constitución se promulgo el 20 de noviembre de 1930, fecha a partir de la cual se le han hecho diversas reformas en diversas materias y artículos, incorporando algunos y derogando otros.

La Constitución política del estado de Morelos promulgada el 20 de noviembre de 1930, es la constitución que hoy día continua vigente en esta Entidad federativa.

El contenido de la constitución política del estado de Morelos, reúne características muy similares a la Constitución Federal, solo que a nivel local, pero además con algunos de sus contenidos que rebasan o intentan rebasar la supremacía de la Constitución federal.

2.8.1 Artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Los requisitos para ser Gobernador del estado de Morelos aparecen por primera ocasión en el artículo 58 de la constitución de Morelos promulgada el 20 de noviembre de 1930, y se encontraban redactados de la siguiente manera:

²⁴ Constitución Política del Estado de Morelos. Berbera Editores. México. 2001. p. 8.

Artículo 58. Para ser gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano morelense por nacimiento en el ejercicio de sus derechos.
- II. Haber cumplido treinta años de edad.
- III. Residir habitualmente en el territorio del Estado dos años inmediatamente anteriores a la elección.²⁵

El 4 de agosto de 1965, aparece publicado en el periódico oficial²⁶ el decreto número 4, expedido por la XXXVI Legislatura del Estado que a iniciativa del Gobernador Emilio Riva Palacio Morales, reformó el artículo 58 de la Constitución de 1930, el cual quedó como sigue:

Artículo 58. Para ser gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano morelense por nacimiento
- II. Tener 35 años cumplidos el día de la elección
- III. Residir habitualmente en el territorio del Estado un año inmediato anterior a la elección.

El 29 de diciembre de 1983, aparece publicado en el periódico oficial²⁷, el decreto número 77 de la XLII Legislatura que a iniciativa del gobernador Lauro Ortega Martínez, reforma y adecua nuevamente el artículo 58 de la Constitución Política de Morelos para quedar de la siguiente forma:

Artículo 58. Para ser gobernador se requiere:

²⁵ ROJAS ALBA, Mario. Propuesta de Reforma al artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Morelos. Copias fotostáticas. Sin fecha. p. 1.

²⁶ Decreto No 4 que reforma al artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Morelos. Periódico Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Morelos. Número 2190. 4 de agosto de 1965. p. 1.

²⁷ Decreto No 77 que reforma y adiciona la fracción IV del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Morelos. Periódico Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Morelos. Número 3150. 29 de diciembre de 1986. p. 2.

- I. Ser ciudadano morelense por nacimiento
- II. Tener 35 años cumplidos el día de la elección.
- III. Residir habitualmente en el territorio del Estado un año inmediato anterior a la elección.
- IV. No siendo ciudadano morelense por nacimiento, haber residido permanentemente en el Estado por un periodo no menor de cinco años inmediatamente anterior al día de la elección.

Finalmente el día 26 de diciembre de 1991, apareció publicado en el Periódico Oficial²⁸, el Decreto de la XLIV Legislatura del Estado que a iniciativa del Gobernador Antonio Riva Palacio López, reforma el artículo 58 de la Constitución de Morelos de la siguiente manera:

- I. Ser ciudadano morelense por nacimiento.
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.
- III. Residir en el territorio del Estado por lo menos un año inmediato anterior a la elección.
- IV. Derogada.

Esta última reforma al artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Morelos que contiene los requisitos para ser Gobernador, es la que actualmente se encuentra vigente.

Después de haber desarrollado el marco histórico legislativo en este capítulo 2, en el siguiente capítulo 3, abordaremos la legislación federal y local vigente donde habremos de exponer efectivamente la legislación en esos niveles en relación a nuestra tesis.

²⁸ Decreto No 133 que deroga la fracción IV del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Morelos. Periódico Oficial. "Tierra y Libertad". Órgano del Gobierno del Estado de Morelos. Numero 3567. 26 de diciembre de 1991. p. 1.

CAPITULO 3

Legislación Federal y Local vigente

El capítulo 3 aborda la legislación federal vigente en un primer apartado y la legislación local vigente en otro segundo apartado, con el objeto de tener claridad en la exposición; sin embargo, esta solo se referirá a los aspectos que consideramos se encuentran relacionados a nuestro tema de tesis que estamos desarrollando.

Es importante señalar que de alguna forma una parte del presente capítulo 3 ha sido desarrollada en los apartados 1.1.1 del Capítulo 1, y 2.1.4 del Capítulo 2; sin embargo, el objeto del desarrollo del Capítulo 3 sobre la Legislación Federal y Local en vigor es reafirmar la vigencia de la Legislación federal y la Legislación local del estado de Morelos relacionadas con nuestra hipótesis acerca de la inconstitucionalidad de los requisitos para poder ser Gobernador en ese estado que es parte indivisible del Pacto Federal, cuestión que es por demás fundamental para comprender la inconstitucionalidad de los mencionados requisitos para ser Gobernador de Morelos.

Debemos tener presente, que al referirnos a la legislación vigente, estamos hablando de la Constitución, ya sea federal o local y a las leyes que han sido promulgadas y publicadas, y que no han sido derogadas total o parcialmente. En general se entiende como precepto jurídico vigente a aquel precepto formulado por órgano competente que no ha sido despojado de su validez por el mismo. Vigencia, es entonces, la calidad de vigente de una ley¹

3.1 Legislación Federal Vigente

¹ DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Op. cit. p. 497.

Respecto a la legislación federal vigente hablaremos de dos tipos relacionados a nuestro tema de tesis: La Constitución Federal y la Jurisprudencia plenaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución de 1917 promulgada el día 5 de febrero de 1917 es la Constitución Política que aunque formalmente sigue siendo la misma, en la actualidad ha sido modificada sustancialmente, y es la Constitución que se encuentra vigente y que rige la vida de los Ciudadanos Mexicanos.

El contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de las numerosas leyes que de ella derivan, ha dado lugar a instituciones y figuras jurídicas y a un aparato jurisdiccional tan amplio como justificado, cuya misión radica en impedir el caos y asegurar la armonía en nuestra sociedad.

Para ubicar el lugar exacto donde se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que cada una de las normas jurídicas, tiene características que las hacen ser diferentes, haremos uso de la clasificación del sistema normativo a saber, entre otras formas, en atención a su jerarquía, su ámbito material de validez y su ámbito espacial de validez.

Para clasificar a las normas en atención a su jerarquía, es importante mencionar que las normas jurídicas no tienen forzosamente el mismo rango ni categoría; algunas son superiores y otras inferiores, es decir, existe entre ellas un orden jerárquico. Esto permite determinar cual es la norma que resulta aplicable en caso de contradicción. Además existe la necesidad de que unas se apoyen en otras; toda norma jurídica se considera valida y obligatoria porque se encuentra apoyada en otra superior, y esta otra, a su vez, porque se encuentra apoyada en otra norma de más elevada categoría, hasta llegar a la Constitución Política Federal.

En los Estados Unidos Mexicanos el nivel máximo superior de las normas es ocupado por la Constitución Política Federal. Los Tratados internacionales se encuentran en segundo plano inmediatamente debajo de ella y, en tercer lugar, se encuentran el derecho federal y el local, con igual jerarquía.²

El ámbito material de validez de las normas jurídicas - o ramas del derecho - identifica la materia que pretenden regular, es decir, las normas jurídicas no se aplican indistintamente; cada una rige en determinada área del derecho y tiene características particulares.

Se conocen como ramas del derecho público las materias constitucional, internacional público, administrativa, procesal, electoral y penal. En el derecho privado tenemos las materias civil, mercantil e internacional privada, las que a su vez pueden admitir múltiples divisiones.

Existen otras ramas del derecho, como la agraria, la económica, de la seguridad social, del trabajo y de asistencia social que, por sus vínculos proteccionistas, aspiran a la supremacía de los bienes comunes sobre los intereses individuales y conforman el derecho social. Además debido a las transformaciones sociales han surgido nuevas disciplinas, tales como el derecho de la informática, entre otras.

El ámbito espacial de validez de las normas se determina por el territorio donde éstas son aplicables. La Republica Mexicana está compuesta de estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, pero unidos en una Federación. Además forma parte de ella el Distrito Federal, que es la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte los Estados tienen como base de su división territorial, organización política y administrativa, al municipio libre.

De esta manera, el orden federal comprende las leyes que son obligatorias en toda la Republica. El orden local abarca la leyes que solo obligan dentro de la Entidad federativa en

² PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION y Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Sistema Jurídico Mexicano. Primera Reimpresión. México, 2004. p.10

que se expidieron. Finalmente las disposiciones de carácter municipal solo son aplicables en el municipio donde fueron creadas.³

Por otra parte, una cuestión fundamental al desarrollar el inciso referente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte de la legislación federal vigente, es el concepto de defensa de la Constitución y el orden jurídico mexicano, el concepto de defensa de la Constitución esta definido por el control constitucional que esta conferido al órgano judicial federal denominado Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo a Raúl Antonio Prieto Díaz⁴ el “concepto genérico de defensa constitucional puede escindirse en dos categorías fundamentales, que se encuentran relacionadas estrechamente:

1. La primera, relativa a la protección de la Constitución, esta integrada por aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica canalizados mediante normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales, con el propósito de limitar el poder y que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la Constitución; es decir, con estos instrumentos se pretende lograr la marcha armónica, equilibrada y normal de los poderes públicos y, en general, de todo órgano de autoridad.

2. La segunda categoría esta formada por las llamadas garantías constitucionales, estimadas en su sentido estricto y no en el tradicional que identifica dichas garantías con los derechos de la persona humana consagrados en la vía constitucional, es decir, como los medios jurídicos predominantemente de carácter procesal dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando éste ha sido desconocido u olvidado por los órganos del poder”.

³ Ibidem. p. 11.

⁴ PRIETO DIAZ, Raúl Antonio. Ley, Inconstitucionalidad y Juicio de Amparo. Tomo 1. Primera Reimpresión. (Colección Estudios Teóricos y Prácticos del Juicio de Amparo). Serie Amparo contra leyes. IURE editores. México. 2004. pp.36-37.

Dentro del Concepto de defensa constitucional, es importante volver a mencionar que el Poder Judicial, es el único Poder de la federación competente para revisar los actos que vulneren la Constitución haciendo funcionar el principio de la Supremacía Constitucional frente a las autoridades de los otros poderes, ya sea el Poder Ejecutivo o el Legislativo.

Es importante señalar que la Supremacía Constitucional no debe ser transgredida por ninguna autoridad y en caso contrario existen los medios de control de la constitucionalidad que son los medios más eficaces de defensa constitucional previstos en la propia Carta Magna.

De esta forma “...las leyes tanto federales como locales pueden ser inconstitucionales y, por ende, hacer procedentes los medios de control en el orden siguiente: primero el juicio de amparo por ser el instrumento jurídico mas viable para los particulares; en seguida la controversia de los poderes en los casos y términos señalados por el art (sic) 103 constitucional, además de la responsabilidad consignada en los numerales 108 y 111 de la Carta Magna. Por ultimo, se encuentran la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, previstos por el art (sic) 105 de la Ley Suprema, que solo pueden ser promovidos por órganos de gobierno, en los términos referidos por el propio precepto de la Ley Fundamental”.⁵

Es de suma importancia para nuestro tema comprender el significado de los medios de control de la constitucionalidad, por ello a continuación reseñaremos cada uno de estos, entendiendo que los medios de control de la constitucionalidad son los instrumentos a través de los cuales se busca mantener o defender el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los medios de control de la constitucionalidad previstos en la Constitución Política Federal son:

- a) El Juicio de amparo.
- b) Las Controversias constitucionales.

⁵ Ibidem. PP. 48-49.

- c) Las acciones de inconstitucionalidad.
- d) Los procesos jurisdiccionales en materia electoral.
- e) El juicio político.
- f) La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- g) La protección de los derechos humanos

El juicio de amparo es el medio protector por excelencia de las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal y tiene su fundamento legal en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Tiene por objeto resolver conflictos que se susciten por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que dañen la soberanía de los estados o del Distrito Federal; o por leyes o actos de estos últimos que invadan la esfera de competencia federal.

Las partes en el juicio de amparo son el quejoso o agraviado, la autoridad responsable y el tercero perjudicado.

Existen dos tipos de juicio de amparo: el indirecto y el directo.

El amparo indirecto lo resuelven los Juzgados de Distrito y, en ciertos casos, los Tribunales Unitarios de Circuito; y procede entre otros casos contra:

1. Leyes, tratados internacionales o reglamentos que causen perjuicio al quejoso,
2. Actos de Tribunales ejecutados fuera de juicio o después de concluido,
3. Actos emitidos en un juicio que, de ejecutarse, no puedan ser reparados,
4. Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o de éstos, cuando invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, y
5. Resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

El amparo directo lo resuelven los Tribunales Colegiados de Circuito y, en ciertos casos por la relevancia del asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del ejercicio de la facultad de atracción; y procede contra sentencias definitivas, laudos y

resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Judiciales Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o durante el procedimiento y afecte la defensa al quejoso en forma trascendente para el sentido de la resolución definitiva.

Las controversias constitucionales son juicios que se promueven ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se susciten conflictos entre poderes, Ejecutivo, Legislativo o Judicial, o niveles de gobierno, federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, por una invasión de esferas de competencia que contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas tienen su fundamento legal en el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal.

Las controversias se pueden promover en alguno de los siguientes supuestos:

1. Contra disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación.

2. Contra disposiciones generales de los Municipios impugnadas por los Estados.

3. Conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente, y

4. Conflictos entre dos Poderes de un mismo estado o entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Además, es indispensable que la resolución que emita la Corte sea aprobada por el voto de, cuando menos, ocho Ministros.

Solamente en los casos aludidos la sentencia podrá tener efectos generales; en todos los demás, producirá únicamente efectos para las partes.

Las acciones de inconstitucionalidad son juicios tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general, ya sea una ley, decreto, reglamento o tratados internacionales, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, con el objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnados para que prevalezcan los mandatos constitucionales. Tiene su fundamento legal en el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pueden promoverlas minorías parlamentarias, conformadas por lo menos por el treinta y tres por ciento del total de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma que se impugna, el Procurador General de la Republica y los Partidos Políticos con registro, estos últimos solo en casos de leyes electorales.

Si la Suprema Corte de Justicia declara inconstitucional la norma, esta no puede volver a tener vigencia ni aplicársele a nadie, lo que significa que las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad tienen efectos generales, siempre que la resolución se adopte mediante el voto de ocho o más Ministros.

Los procesos jurisdiccionales en materia electoral son juicios a través de los cuales se busca la revocación o modificación de actos concretos de aplicación de las leyes electorales. Se promueven ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Su objeto es que todos los actos de las autoridades electorales, federales o locales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, mediante la anulación o corrección de cualquier eventual irregularidad que se produzca durante el desarrollo de las elecciones, así como mediante la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos para votar, ser votados o asociarse para fines políticos.

El juicio político es una facultad del Congreso de la Unión para resolver los casos en que ciertos funcionarios públicos de alto nivel son acusados de haber incurrido, durante el ejercicio de sus funciones, en conductas que redunden en perjuicio de los intereses públicos o

de su buen despacho. El funcionario responsable puede ser sancionado con la destitución o inhabilitación para volver a ocupar cargos públicos. Además, las resoluciones de la Cámaras de Diputados y de Senadores, en esta materia, no pueden impugnarse.

La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene que ver con las facultades para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

Para llevar a cabo dicha investigación o averiguación, la Suprema Corte de Justicia puede nombrar alguno o algunos de sus miembros a algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales.

La Corte puede efectuar estas investigaciones cuando así lo juzgue conveniente o bien cuando lo pidiere el Ejecutivo federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún estado. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho que constituya la violación del voto publico cuando, a su juicio, pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algún Poder de la Unión.

En ambas situaciones, después de analizar el caso en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una opinión autorizada que remite a los órganos competentes, que son entre otros, el Ejecutivo Federal, las Cámaras del Congreso de la Unión o el Ministerio Publico, para que en el supuesto de existir alguna responsabilidad, se inicie la acción correspondiente.

La protección de los derechos humanos se encuentra a cargo de Organismos creados explícitamente para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal que entre otras cosas, dispone que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deben establecer esos organismos de protección de los derechos humanos.

Actualmente existe una Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 32 organismos locales, de los cuales 29 son Comisiones y tres son Procuradurías, las que conocen de quejas en contra de conductas de índole administrativa en cualquier autoridad o servidor público, excepto del Poder Judicial de la Federación, que violen derechos humanos. No obstante carecen de facultades para conocer de asuntos electorales, resoluciones judiciales, consultas sobre la interpretación de leyes y conflictos laborales o entre particulares.

Vale advertir que estos Organismos protectores de los derechos humanos, no llevan a cabo juicios, sino que formulan recomendaciones públicas no vinculatorias, es decir, que no obligan a actuar en determinado sentido, y denuncias ante las autoridades responsables. Sin embargo, esto no impide al afectado el ejercicio e otros medios de defensa que prevén las leyes.

Finalmente, es importante mencionar que resulta evidente la necesidad de mantener la Supremacía de la Constitución, que como norma política fundamental, no debe ser transgredida por ninguna autoridad y en caso contrario, existe el derecho, en los términos que señala la propia Constitución, de poner en funcionamiento los medios de control de la Constitucionalidad a los que anteriormente se ha hecho referencia.

3.1.2 Jurisprudencia Plenaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de acciones de inconstitucionalidad.

De acuerdo a la Real Academia Española, la palabra jurisprudencia, del latín *iuris prudentia*, puede significar “ciencia del derecho”, “conjunto de las sentencias de los tribunales y doctrina que contienen”, o “criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes”.⁶

⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. La Jurisprudencia. “Su integración”. Segunda edición. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2005. p. 15.

Esta definición se apega a lo que de manera general conocemos como jurisprudencia que es precisamente la palabra que se aplica para designar la interpretación obligatoria que hacen los Jueces de los preceptos legales.

Sin embargo, los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia nos ofrecen un concepto de jurisprudencia mas coherente: Jurisprudencia “es una fuente del derecho derivada de la interpretación constitucional y legal que, con fuerza obligatoria, crean determinados órganos jurisprudenciales al resolver los asuntos sometido a su conocimiento, con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y adecuar su contenido a la dinámica de la vida en sociedad, a fin de mantener la seguridad jurídica en las esferas publica y privada”.⁷

De lo que se desprende que la palabra jurisprudencia debe entenderse como una fuente del derecho, con fuerza obligatoria, creada por órganos jurisdiccionales, debe fijar el sentido y alcance de las normas jurídicas, y mantener la seguridad jurídica. En definitiva la jurisprudencia debe proveer a que las autoridades no se excedan en el ejercicio de sus atribuciones y, sobre todo no vulneren las garantías de los gobernados.

Por otra parte, las acciones de inconstitucionalidad “son juicios tramitados ante la Suprema Corte de Justicia, en los que se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general, ley, decreto o reglamento o tratados internacionales, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, con el objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnados para que prevalezcan los mandatos constitucionales”.⁸

Los juicios derivados de una acción de inconstitucionalidad, entonces invalidan la norma general llamada ley, decreto, reglamento, tratado internacional que contradicen un contenido específico de la Constitución Federal, haciendo prevalecer los mandatos constitucionales que sean denunciados mediante dicha acción de institucionalidad.

⁷ Ibidem. pp. 19-20.

⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Los medios de control de la constitucionalidad. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2002. p.15.

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ la acción de inconstitucionalidad se puede conceptualizar “...como el procedimiento abstracto de control que el 33% de los integrantes de las cámaras legislativas federales y locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los partidos políticos y el Procurador General de la Republica, demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su integridad y, en su caso, declare la invalidez total o parcial de aquellos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional.”

Explicada la palabra jurisprudencia y lo que son las acciones de inconstitucionalidad, abordaremos ahora lo referente al tema de la jurisprudencia en materia de acciones de inconstitucionalidad

En 1994, la Constitución Federal, sufrió una serie de reformas que modificaron la integración y la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reduciendo el número de sus Ministros de 26 a 11 y de sus cuatro Salas solo quedaron dos. Asimismo se le dio competencia para conocer de la acción de inconstitucionalidad, y la controversia constitucional que quedaron reguladas en el artículo 105 de la propia Constitución.

Sin duda, en su momento fue y sigue siendo novedosa, la previsión de que estos medios de control constitucional pueden producir sentencias con efectos generales.

Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad están reguladas por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. ¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad? Op. cit. pp. 22-23.

Respecto a las acciones de inconstitucionalidad, el artículo 105 fracción II de la Constitución Política Federal, dispone lo siguiente:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro”.

Como vemos la acción de inconstitucionalidad es un juicio del que conoce en única instancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por una parte, y por la otra este juicio es promovido por la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, para solicitar la invalidez de normas generales o actos que no se ajusten a lo preceptuado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, por redundar en una invasión de esferas de competencias.

Se trata de un procedimiento del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las Legislaturas de los estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como el Procurador General de la República y los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, pueden denunciar la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, a fin de que, en su caso, el órgano resolutor declare la invalidez de la norma general o el tratado impugnados.

“Según la tesis jurisprudencial 1ª./J. 2/2004, lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley reglamentaria, relativos a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobados por ocho votos, cuando menos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean estos federales o locales. Por tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de asuntos a los que sea aplicable un criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia, derivado de la resolución que la Corte haya dado a controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad...”.

Por lo tanto, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias relativas a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por ocho o mas Ministros, son de observancia general y tienen efectos generales, es decir, son jurisprudencia plena.

Ahora bien, por escrito presentado el once de enero del año dos mil uno ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del estado de Tabasco, promovieron acción de inconstitucionalidad, en contra de los Órganos Legislativo y Ejecutivo que emitieron y promulgaron el Decreto Legislativo que reforma el texto del artículo 47 de la constitución del estado y los efectos jurídicos derivados del mismo que además violentaron diversas disposiciones de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, y que contradicen la Constitución General de la Republica.¹⁰

Esta acción de inconstitucionalidad fue fallada el día ocho de marzo del año dos mil uno por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de Ministros de dicha Corte.

Al emitir su acuerdo, respecto a la acción de inconstitucionalidad 9/2001 a la que se hace referencia, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que las constituciones de los estados están subordinadas a la Constitución Federal, y por tanto, su revisión por parte del Alto Tribunal y las declaraciones de invalidez de leyes expedidas por Congresos locales no pueden considerarse invasiones de la soberanía estatal.

La acción de inconstitucionalidad es procedente para impugnar las constituciones locales, que tienen la condición de normas de carácter general, procediendo esta vía porque las Constituciones locales no pueden escapar del control abstracto al que están subordinadas con

¹⁰ “Acción de Inconstitucionalidad 9/2001”. CD ROM. Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación y Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004. pp.1-17.

respecto a la Constitución Federal. Aunque los estados sean libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus constituciones en ningún momento podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En la resolución de la acción de inconstitucionalidad en mención, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también estableció que los diputados integrantes de una Legislatura están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad, cuando la que expidió la norma general impugnada concluyo su encargo. Bajo esta lógica y este principio el pleno de la Corte sostiene que un órgano de autoridad es siempre el mismo, independientemente de las personas físicas que ejerzan su titularidad.¹¹

Luego entonces, la resolución de la acción de inconstitucionalidad 9/2001 que se comenta, ha creado la jurisprudencia que señala: La acción de inconstitucionalidad es procedente para impugnar constituciones locales, que tienen la condición de normas de carácter general.

3.2 Legislación Local Vigente

Como se ha mencionado, al hablar de la Legislación local vigente, se esta hablando de la constitución local que ha sido promulgada y publicada, y que no ha sido derogada total o parcialmente.

De tal manera que se debe entender como precepto jurídico vigente, a aquel precepto que ha sido formulado por el órgano competente que no ha sido despojado de su validez por el mismo. Entonces para el desarrollo del presente inciso y en relación al presente tema de tesis solo se hablara de dos tipos de legislaciones que son las que se consideran, contienen fundamentos legales al analizar la inconstitucionalidad de los requisitos para ser Gobernador del estado de Morelos: La constitución política del estado libre y soberano de Morelos y el Código Electoral para el estado de Morelos.

¹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Decisiones Relevantes de La Suprema Corte de Justicia de La Nación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004. pp. 455-156.

3.2.1 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La constitución política del estado de Morelos vigente, se promulgo el 20 de noviembre de 1930, y a partir de entonces ha sufrido diversas reformas en diversas materias y artículos, aumentando e incorporando algunos y derogando otros.

El Constituyente de esta constitución, redactó y promulgo la constitución del estado de Morelos con un gran espíritu federalista, actualizándola de acuerdo con el espíritu de la Constitución de la Republica de 1917.

Si bien el contenido actual de la constitución política del estado libre y soberano de Morelos vigente, después de una serie de reformas, reúne características muy similares al contenido de la Constitución Federal, es también de observarse que contiene aspectos que rebasan o intentan rebasar la supremacía de la Constitución federal. Revisemos algunos de sus artículos:

“Artículo 1. El Estado de Morelos es libre, soberano e independiente, con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular...”

El presente artículo de la Constitución local en comento, es importante porque efectivamente adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, tal y como lo mandata la Constitución Federal en su artículo 115; sin embargo, al señalar que el estado de Morelos es libre, soberano e independiente, omite que es un estado que se encuentra unido en una Federación establecida según los principios de nuestra Ley fundamental.

“Artículo 2. El Estado de Morelos reconoce y asegura a todos sus habitantes, el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

La constitución local afirma que en Morelos se reconoce y asegura el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestión que es fundamental para la vida local y nacional.

Artículo 9. Los morelenses lo son por nacimiento y por residencia, ambos gozaran de los mismos derechos y obligaciones, en los términos que señale la presente Constitución y las leyes reglamentarias.

Se reconoce el carácter de morelense a los nacidos y a los no nacidos, es decir a quienes residen en el estado, así como también se les reconoce los mismos derechos y obligaciones, pero se señala que en los términos contenidos en la constitución local y sus leyes reglamentarias, sin reconocer los derechos como mexicanos, contenidos en la Constitución federal.

“Artículo 12. Los morelenses en igualdad de circunstancias, serán preferidos a quienes no lo sean para toda clase de concesiones, empleos o comisiones públicas del Estado y de los Municipios.”

Se entiende que al hablar de los morelenses en igualdad de circunstancias, este artículo se refiere a los nacidos y a los no nacidos y que residen en el estado de Morelos, lo que debe reconocerse como una cuestión fundamental en el contenido de la constitución estatal.

“Artículo 13. Son Ciudadanos del Estado los varones y mujeres que, teniendo la calidad de morelenses. Reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir;
- III.- Residir habitualmente en el Territorio del Estado.

Aquí únicamente se encuentran establecidos los requisitos para obtener la ciudadanía morelense.

“Artículo 14. Son derechos del Ciudadano morelense:

I.- Votar y participar activamente en las elecciones populares y en los procesos de plebiscito y referéndum a los que se convoque, en los términos que señale la Ley.

III.- Los demás establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución”

Al hablar de los derechos Ciudadanos de los morelenses, el presente artículo, reconoce el derecho votar y participar en las elecciones populares, pero no reconoce el derecho a ser votado, sin embargo, acierta cuando se refiere a los demás derechos establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que se amplían estos derechos.

“Artículo 25. Para ser Diputado Propietario o Suplente se requiere:

I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección.

II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente....

III.- Ser Ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos”.

El artículo 25 de la constitución de Morelos al establecer los requisitos para poder ser Diputado local Propietario o Suplente, reconoce el derecho a ser electo Diputado, a los Ciudadanos que hayan nacido o que no habiendo sido nacidos en el estado de Morelos, tengan una residencia con una antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección.

Hasta antes del 30 de octubre de 1996¹², fecha de publicación en el Periódico “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del estado de Morelos, de la reforma al artículo 25 de la constitución de Morelos, el derecho a ser Diputado a los morelenses por residencia no era reconocido, ya que para ser Diputado local se requería “ser morelense por nacimiento”.¹³ Es a partir de esa fecha que se reconoce el derecho a ser Diputado a los morelenses por residencia, tal y como se observa en el artículo 25 de la constitución política del estado libre y soberano de Morelos vigente.

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

II.- Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y administración interior del estado.

Hay que tener presente esta facultad del Congreso del estado, porque al formular las propuestas de solución al problema de la inconstitucionalidad de los requisitos para ser Gobernador contenidos en la constitución política del estado de Morelos, habrá de observarse que es de gran importancia.

“Artículo 58. Para ser gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano morelense por nacimiento

II. Tener 35 años cumplidos el día de la elección

III. Residir habitualmente en el territorio del Estado un año inmediato anterior a la elección.

IV Derogada”.

Finalmente, el artículo 58 de la constitución política del estado libre y soberano de Morelos que se encuentra vigente, es precisamente el artículo que contiene los requisitos para

¹² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos. México.1996. p.16.

¹³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. H. Congreso del Estado de Morelos. México. 1991. p.4.

ser Gobernador, que son cuestionados de inconstitucionales porque contravienen el contenido, en este tema, de la Constitución Federal.

Como habrá de verse, el presente artículo de la Constitución local es la parte central del presente tema de tesis, pues como se viene sosteniendo, del contenido de este artículo se deriva la inconstitucionalidad que se trata de demostrar en el desarrollo del presente trabajo de investigación

3.2.2 Código Electoral para el Estado de Morelos

El Código Electoral para el estado de Morelos vigente, fue promulgado por el Gobernador del estado, Jorge Carrillo Olea, el 27 de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, y abrogo a la Ley Electoral del estado de Morelos, aprobada por la XLIV Legislatura y publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, numero 3499 de fecha 5 de septiembre de 1990.¹⁴

El contenido del considerando 3 párrafo 5 del presente Código Electoral, afirma que de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, uno de los derechos humanos dignos de pleno respeto, es el derecho de los Ciudadanos a participar en la integración y el funcionamiento del gobierno de su país.

Sin embargo, el constituyente de 1917 ya había incorporado este derecho en nuestra Carta Magna; el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla este derecho en las prerrogativas del Ciudadano al votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, así como poder ser nombrado para cualquier otro cargo o comisión, además del derecho a asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

¹⁴ Código Electoral para el Estado de Morelos. Op. cit. p.183.

En concordancia con estos derechos, también se establece que es de resaltar el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dice que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa y Democrática, mientras que el artículo 39 dispone que la Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana del pueblo.

Al respecto, hay que resaltar el artículo 40 de la Constitución Federal, el cual dice que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática y Federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental .

El estado de Morelos si bien es un estado libre y soberano, lo es en su régimen interior y se encuentra unido indisolublemente a una Federación, es decir a la República Representativa Democrática y Federal, denominada Estados Unidos Mexicanos, la cual se rige por los principios establecidos en su Carta Magna que es precisamente la Constitución Federal..

Principios que deben ser acatados por la constitución política del estado de Morelos y a los cuales debe sujetarse, pues esa fue la voluntad del pueblo mexicano al constituirse en una República Representativa, Democrática y Federal.

En los mismos considerandos del Código Electoral para el estado de Morelos, se afirma que estos principios se recogen en la constitución política local, los cuales pretenden consolidarse en la entidad morelense a través del presente Código electoral.¹⁵

Por nuestra parte, hemos observado, que esos principios de republicanismo, democracia y federalismo, no son recogidos de forma integral y completa en la constitución del estado de Morelos; luego entonces, no hay la pretensión real de querer consolidarlos en la Entidad morelense.

¹⁵ Ibidem. p. 3

Una prueba fehaciente de esta afirmación es precisamente el contenido del artículo 58 de la constitución política del estado libre y soberano de Morelos que contiene los requisitos para ser Gobernador de esta entidad federativa, mismo que se contrapone a lo que en esta materia, contiene nuestra Carta Magna..

La importancia de tener presente el Código Electoral de referencia, es que forma parte de la Legislación local vigente en el estado de Morelos que tiene que ver con el tema de tesis que se está desarrollando.

Después de analizar los considerandos de dicho Código Electoral, ahora se comentarán los artículos del mismo, que tienen que ver con nuestro tema de investigación.

El artículo 1 del presente Código Electoral establece “el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones Republicanas y Democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los Ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los Partidos Políticos, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado”.

Como bien se señala, el presente Código Electoral es de orden público y su objeto es reglamentar la preparación, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se lleven a cabo para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del estado y miembros de los ayuntamientos, como bien lo dice, garantizando la efectividad del sufragio y la vigencia de las instituciones democráticas.

Por otra parte, el Código Electoral citado, establece en su “artículo 15: Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, los Ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables”.

Al mencionar quienes son elegibles para ocupar los cargos de elección popular señalados, creemos que debería expresarse sobre los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los contenidos en la Constitución del Estado y las demás leyes, siempre en concordancia o de acuerdo con lo establecido en nuestra Carta Magna.

“El artículo 18. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo en toda la entidad.

Para la designación de Gobernador Interino, Provisional o Substituto, se estará a lo que dispone la Constitución Política del Estado de Morelos”.

El artículo 18 del Código Electoral para el estado de Morelos solo señala a lo que se estará para la designación de Gobernador Interino, Provisional o Substituto, que es precisamente lo que dispone la Constitución del estado; sin embargo, en ninguno de los artículos contenidos en el Código Electoral de referencia se establece la forma ni los requisitos para elegir Gobernador Constitucional del Estado.

La única referencia que hace el Código Electoral mencionado a la elección de Gobernador Constitucional es la que se encuentra en el primer párrafo del artículo 18, el cual dice: “El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del estado, electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo en toda la entidad”.

Si bien es cierto que la constitución política del estado libre y soberano de Morelos establece en su artículo 58 los requisitos para ser Gobernador, también es cierto que el presente Código Electoral debe reglamentar este artículo de la Constitución local.

Como se menciono al principio del presente Capitulo 3, aquí se expone la Legislación Federal y la Legislación local vigente que se encuentra relacionada con el tema de la inconstitucionalidad de los requisitos para poder ser Gobernador del estado libre y soberano de Morelos, valorando y criticando su contenido, y en general tratando de resaltar la vigencia del Federalismo y de la Constitución Federal como la máxima norma a la que se encuentra sujeta la constitución local del estado de Morelos.

Ahora se abordara el desarrollo del Capitulo 4, denominado Inconstitucionalidad de los requisitos para ser Gobernador de Morelos, donde habrán de precisarse los requisitos para ser Gobernador, la violación a los artículos de la Constitución Federal, relacionados a nuestro tema de investigación, la violación a los derechos de los Ciudadanos morelenses no nacidos en este estado, y fundamentalmente, se tratara de demostrar la existencia de la inconstitucionalidad a que se refiere el presente trabajo, y se concluirá con las propuestas para la solución del problema de la inconstitucionalidad del articulo 58 de la Constitución local de Morelos.

CAPITULO 4

Inconstitucionalidad de los requisitos para ser Gobernador contenidos en la Constitución Política del Estado de Morelos

Este Capítulo 4, desarrollará y tratará de demostrar nuestra hipótesis sobre la inconstitucionalidad de los requisitos para ser Gobernador de Morelos, contenidos en el artículo 58 de la constitución política del estado de Morelos.

Para ello, habrá de precisarse los requisitos para ser Gobernador, de igual forma se expondrá la violación a la Constitución Federal, en sus artículos concernientes a nuestro tema de tesis, como son los artículos 40, 41, 116 y 133 entre otros, se analizara la violación a los derechos de los Ciudadanos no nacidos en este Estado, y finalmente se habrán de formular las propuestas para eliminar la Inconstitucionalidad a la que de forma reiterada se ha referido el presente trabajo.

4.1 Requisitos para ser Gobernador, contenidos en el artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Es importante advertir que no existe alguna ley reglamentaria derivada del artículo 58 de la constitución política de Morelos que, valga la redundancia, reglamente los requisitos para ser Gobernador de esta entidad federativa.

Al abordar el inciso 3.2.2, denominado Código Electoral para el estado de Morelos, correspondiente al Capítulo 3 acerca de la legislación federal y local vigente que forma parte del capitulado de la presente tesis de licenciatura, se hizo alusión a la única referencia que hace el Código Electoral estatal, concerniente a la elección de Gobernador Constitucional, y los requisitos de elegibilidad, que son precisamente los que se encuentran en el primer párrafo del artículo 18, el cual textualmente dice:

“El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo en toda la entidad.

Para la designación de Gobernador Interino, Provisional o Substituto, se estará a lo que dispone la Constitución Política del Estado de Morelos”.

Es de notarse que, el artículo 18 del Código Electoral que comentamos, únicamente señala lo que dispone la Constitución del Estado, y a lo que se estará para la designación de Gobernador Interino, Provisional o Substituto, pero en ninguno de los artículos contenidos en el Código Electoral de referencia se establece la forma ni los requisitos para elegir Gobernador Constitucional del Estado.

Empero, es de resaltar que, el multicitado Código Electoral, si establece en su “artículo 15: (que) son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, los Ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables”.

De esta forma, únicamente en la constitución política del estado de Morelos, se encuentran contenidos los requisitos para ser Gobernador, tal y como se ha reiterado en los capítulos desarrollados con anterioridad, concretamente en el artículo 58 que dice lo siguiente:

“Artículo 58. Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano morelense por nacimiento.
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.
- III. Residir en el territorio del Estado por lo menos un año inmediato anterior a la elección.
- IV. Derogada”.

Por lo tanto de acuerdo a la fracción I del presente artículo, para poder ser Gobernador del estado de Morelos se requiere ser Ciudadano morelense por nacimiento y en consecuencia los Ciudadanos morelenses no nacidos en este estado, pero que radican en él, no pueden acceder a la posibilidad de este cargo de elección popular.

Cuando la fracción II del artículo 58 de referencia se refiere al requisito de tener 35 años cumplidos el día de la elección para poder ser Gobernador, se contrapone al concepto de ciudadano mexicano que contiene el artículo 34 de la Constitución Federal, cuando dice que son Ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los requisitos de haber cumplido 18 años, y tengan un modo honesto de vivir.

Además se contrapone al artículo 35 de la Constitución Federal, cuando este señala que *son prerrogativas del Ciudadano votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión,* teniendo las calidades que establezca la ley.

Residir en el territorio del estado por lo menos un año inmediato anterior a la elección, sugiere que no interesa estar radicado o arraigado, sino tan solo haber nacido en esta entidad sin encontrarse arraigado en el mismo.

La Fracción IV que en la actualidad se encuentra derogada, decía “No siendo ciudadano morelense por nacimiento, haber residido permanentemente en el Estado por un periodo no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección”.

Esta fracción derogada, en su momento rescato y respeto el ejercicio de los derechos de los morelenses no nacidos en el estado, pero que contaban con una residencia permanente no menor a cinco años anteriores al día de la elección, para poder ser Gobernador del estado.

Los requisitos para acceder o poder ser Gobernador del estado de Morelos se encuentran contenidos en el artículo 58 de la constitución política del estado de Morelos vigente.

4.2 Violación al artículo 34 de la Constitución Federal

“Artículo 34. Son Ciudadanos de la Republica los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir”.

El artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es violado por la constitución del estado de Morelos, cuando la fracción II del artículo 58 de ésta Constitución local, establece el requisito de tener 35 años cumplidos el día de la elección para poder ser Gobernador; evidentemente se contrapone al concepto de ciudadano mexicano que contiene el artículo 34 de la Constitución Federal, cuando dice que son *Ciudadanos de la Republica los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los requisitos de haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir.*

El Diccionario Básico de la Lengua Española,¹ define el concepto de ciudadano como la persona natural o vecino de una ciudad que es titular de derechos y deberes de carácter publico, como miembro de la comunidad organizada en Estado.

La constitución del estado de Morelos, al establecer 35 años de edad cumplidos para poder ser Gobernador Constitucional, violenta el artículo 34 de la Constitución Federal que establece que son Ciudadanos de la Republica los mexicanos que hayan cumplido 18 años de edad.

El artículo 13 de la constitución del estado libre y soberano de Morelos señala que son ciudadanos del estado los varones y mujeres que, teniendo la calidad de morelenses, reúnan, además, los requisitos tales como haber cumplido 18 años, tener un modo honesto de vivir y residir habitualmente en el territorio del estado.²

¹ Diccionario Básico de la Lengua Española. “Léxico basado en los textos de la Real Academia de la Lengua Española”. LIBSA. España. 1989.

² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Ediciones Luciana. México. 2003. p. 13.

Como se observa, existe similitud en ambas constituciones, en la Carta Magna de la nación y en la Constitución local de Morelos, al establecer la edad para adquirir la ciudadanía y en consecuencia para adquirir plenos derechos; sin embargo como se ha descrito, la constitución de Morelos limita y viola los derechos, no solo de los morelenses no nacidos en el estado, sino en general de todos los Ciudadanos morelenses, como lo demuestra la fracción II del artículo 58 de la constitución de Morelos.

4.3 Violación al artículo 35 de la Constitución Federal.

“Artículo 35. Son prerrogativas del Ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”.

Cuando el artículo 58 de la constitución política del estado de Morelos señala como requisito, tener 35 años cumplidos el día de la elección, para poder ser Gobernador, se contrapone al artículo 35 de la Constitución Federal y violenta su fracción II, la cual establece que, ***es una prerrogativa del Ciudadano de la República poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión.***

Existe la violación por el artículo 58 de la Constitución local de Morelos al artículo 35 de la Constitución Federal en su fracción II, la cual establece que, ***es una prerrogativa del Ciudadano de la República poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión.***

4.4 Violación al artículo 40 de la Constitución Federal

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una Republica representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley fundamental”.

El presente artículo 40 de la Constitución Federal, establece la forma de organización del pueblo mexicano, al constituirse como Republica representativa, democrática y federal; siendo esta la forma en que se estructura el Estado mexicano de conformidad con nuestra Carta Magna.

De acuerdo a estos principios, no es posible que en el texto de una Constitución local, como es el caso de la constitución política del estado de Morelos, que necesariamente debe ceñirse a las disposiciones y principios de la Carta Magna, por el hecho de encontrarse unido a una Federación de Estados Mexicanos, se omita, y con ello se viole, el derecho de los Ciudadanos mexicanos a ser Gobernador de un estado solo por no haber nacido en él, pero que cuentan con una residencia no menor a cinco años tal y como se expresa el párrafo segundo del inciso b) de la fracción I del artículo 116 de la Constitución Federal.

Al respecto es importante la afirmación que hace Hugo Alejandro Concha Cantú³ cuando dice que “... la constitución es más que sólo la suma de órganos y funciones y en todo caso es el conjunto de principios fundamentales que guardan valor jurídico y caracterizan a la forma del Estado mismo, pero la Constitución también vive a través de una practica, de la aplicación de sus principios y no solo de la letra del texto”.

Por ello, la Constitución al encontrarse vigente, exige que se practiquen sus principios, y en consecuencia, que su contenido no se convierta en letra muerta, el cual debe ser respetado

³ CONCHA CANTU, Hugo Alejandro. “El Federalismo en México como una nueva practica constitucional”. V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. México. 1998. P.209.

por todos y cada uno de los estados que conforman la Republica representativa, democrática y federal; porque así se encuentra estructurado el Estado mexicano por voluntad de su propio pueblo.

4.5 Violación al artículo 41 de la Constitución Federal

EL artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

El artículo 41 establece como principio fundamental que los Estados ejercen su soberanía, en lo concerniente a su régimen interno, en los términos del pacto federal, pero que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones de la Constitución General de la Republica.

Debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley Suprema de toda la Unión y si bien los estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus constituciones en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

El artículo 58 de la constitución política del estado libre y soberano de Morelos, al establecer en su fracción I, el requisito de: “Ser ciudadano morelense por nacimiento” para ser Gobernador del estado, contraviene el contenido del segundo párrafo del inciso b), fracción I del artículo 116 de la Constitución Federal, el cual dice: “Solo podrá ser Gobernador constitucional de un estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección”.

Los estados de la Republica están obligados a respetar el pacto federal no contraviniéndolo y no rebasando su competencia, pues no deben oponerse a lo que establece la Constitución Federal, por lo que las Entidades federativas deben adecuar sus constituciones locales al marco constitucional federal.

Es el caso, que la vigencia del artículo 58 de la constitución política del estado de Morelos, al no permitir la posibilidad de ocupar el cargo de Gobernador del estado, a los ciudadanos morelenses no nacidos en este estado, pero que cuentan con una residencia no menor a cinco años anterior al día de la elección, violenta el contenido del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte a que hemos hecho referencia, pues conculca los derechos de los Ciudadanos morelenses y mexicanos que cumplen con el requisito establecido en el artículo 116 antes mencionado.

El artículo 41 Constitucional, prevé la existencia de las constituciones locales como quedo expresado en su contenido; sin embargo, en el caso de México, estas Constituciones locales, establecen el principio de la separación de poderes, reproduciéndose con variación de detalle la formula del artículo 49 de la Constitución Federal, el cual habla de la división del Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, por una parte, y por otra habla de que no podrán reunirse dos o mas de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en una sola persona.

De esta forma el poder legislativo local se encuentra depositado en una legislatura unicameral, compuesta por diputados electos popularmente cada tres años en su totalidad, de los cuales alrededor de tres cuartas partes se eligen mediante el sistema de mayoría relativa, y la restante cuarta parte mediante el sistema de Representación proporcional.

Las Entidades federativas en un Estado Federal ejercen su autonomía traducida en una facultad para darse su propia Constitución como base de su orden jurídico interno y para reformarla; sin embargo, estas Constituciones locales o estatales deben ceñirse, necesariamente, a las estipulaciones contenidas en la Constitución General de la Republica o

Constitución Federal, en la que se establecen las bases mínimas generales de su organización gubernamental.

En concreto, por imperativo propio del artículo 41, los Estados miembros de la Federación, al integrarse al Pacto Federal que dio lugar al Estado Mexicano que se objetivizó en la Constitución Federal, quedaron obligados al respeto de la Carta Magna, y a no controvertir ésta, ni siquiera en las constituciones locales.

4.6 Violación al artículo 116 de la Constitución Federal.

Para efecto de exponer la violación, que se considera, se está haciendo, al artículo 116 de la Constitución Federal, por el contenido del artículo 58 de la constitución local de Morelos, únicamente se transcribe a partir del primer párrafo hasta la fracción I del mencionado artículo constitucional.

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección”.

Como puede observarse, el Artículo 116 de la Constitución Federal establece la división de poderes de los estados, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y establece que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Al referirse a los poderes de los estados, se establece que si bien éstos se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos, ésta organización se hará con sujeción a normas, tales como la duración que tendrán en su encargo los Gobernadores, la forma en que habrá de realizarse la elección tanto de los Gobernadores como de las Legislaturas Locales, estableciéndose que los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho

Asimismo, nunca podrán ser electos para el período inmediato, el gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación; el Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Aunado a lo anterior, y al seguir estableciendo las normas para elegir a los Gobernadores, el párrafo segundo del inciso b) de la fracción I del artículo 116 transcrito, establece que *solo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.*

Ahora bien, como reiteradamente se ha dicho, la fracción I del artículo 58 de la constitución política del estado de Morelos, señala que para ser Gobernador se requiere ser ciudadano morelense por nacimiento, lo cual contradice el párrafo segundo del inciso b) de la fracción I del artículo 116, el cual establece que, *solo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.*

Por lo tanto para poder ser Gobernador del estado de Morelos se requiere ser Ciudadano morelense por nacimiento y, en consecuencia, los Ciudadanos morelenses no nacidos en este estado, pero que radican en él tal y como se establece en el artículo 116 de la Constitución Federal, no pueden acceder a la posibilidad de este cargo de elección popular.

Es por ello que la constitución política del estado de Morelos, viola el artículo 116 de la Constitución Federal, pues ésta, siendo la Norma Suprema de la Republica, mandata y establece los requisitos para poder ser Gobernador Constitucional de cualquier estado del país, estableciendo que, solo podrá ser Gobernador constitucional de un estado *un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.*

Finalmente, es importante plantear la probable invasión de la esfera de competencia de la autoridad federal por parte de la autoridad local, pues si bien es cierto que una legislatura local tiene facultades para legislar sobre los requisitos para ser Gobernador de ese estado, también es cierto que deben contemplar los requisitos que se encuentran contenidos en el artículo 116 de la Constitución Federal.

4.7 Violación de atribuciones no conferidas a los órganos de autoridad local de Morelos o probable invasión de la esfera de competencia de la autoridad federal.

La competencia se puede entender en dos sentidos: sentido jurídico general y sentido particular.

En un sentido jurídico general que alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos; y en un sentido particular entendiendo el concepto de competencia, como un concepto específico, que obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales.⁴

Para los fines del presente trabajo, es el primer concepto que alude a la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad, el que se tendrá presente, pues se entiende a la idoneidad como la potestad de un órgano de autoridad para ejercerla en un caso determinado.

La competencia y las atribuciones de los poderes federales y locales están determinadas por la Constitución General de la República y se encuentran previstas en la Constitución y en las leyes federales y locales; pueden referirse, a varios niveles como pueden ser: nivel supranacional, nacional, nacional con efectos locales y meramente locales, encontrándose su fundamento, en el caso de las nacionales en la Constitución Federal y las locales en las Constituciones estatales.

Al examinar las reglas que definen la competencia de la Federación y de los estados, en el caso de México, debemos tener presente que se adoptó el sistema estadounidense que se caracteriza porque la Federación solo puede desarrollar las atribuciones que la Constitución le

⁴ CD ROM. Diccionario Jurídico 2000. op. Cit.

asigna en forma expresa, y los estados tienen competencia en todas las atribuciones que no corresponden a la Federación y en aquellas que no se les prohibió expresamente.⁵

Lo anterior se explica por la manera como nació Estados Unidos, a saber cuando diversos estados libres, independientes y soberanos se unieron para formar el Estado Federal y al hacerlo delegaron a las autoridades de la Federación un determinado número de atribuciones de las que los órganos federales no se pueden apartar.

El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, expresa la adopción que hizo México del sistema estadounidense, el cual dice lo siguiente:

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados

Este presente artículo constitucional, idealmente podría dirimir cualquier controversia que pudiera presentarse entre la Federación y los estados; sin embargo, en la realidad esta lejos de ser una fórmula general para solucionar estos conflictos.

Las facultades o atribuciones que inciden en la competencia de la Federación y de los estados se pueden clasificar en facultades expresas, implícitas, reservadas, delegadas, compartidas, concurrentes, de atracción a favor de los poderes federales y otras más; sin embargo, para efectos de comprender los alcances que puedan tener estas atribuciones en el ámbito local, respecto a que el Congreso local del estado de Morelos tenga las atribuciones o facultades para establecer en la constitución Estatal los requisitos para poder ser Gobernador de este estado, sin contemplar los que señala el artículo 116 de la Constitución Federal, solo se hará alusión a las facultades expresas, implícitas, reservadas y delegadas.

⁵ SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Op. cit. pp. 324 -325.

- 1) Las facultades expresas son aquellas que de manera manifiesta le fueron delegadas a la Federación por el titular originario de las atribuciones (los estados) o por que esas entidades se encuentran imposibilitadas para desarrollarlas.
- 2) Las facultades implícitas son aquellas que la Constitución asignó a la Federación a través de alguna facultad expresa. Lo que significa que toda facultad implícita requiere de la existencia de una expresa; aquella no se delegó de manera específica pero, por ser accesoria de la expresa, se entiende delegada.
- 3) Las facultades reservadas son aquellas donde el sujeto originalmente titular de las atribuciones, es decir los estados, no delegaron a favor del sujeto receptor, es decir la Federación. En México estas facultades son las que los estados mantuvieron para sí.
- 4) Las facultades delegadas son aquellas que el titular originario de las atribuciones delegó a favor del sujeto receptor.⁶

El principio que determina las relaciones entre las dos personas jurídicas, federación y estados, consiste en que cada una debe desenvolverse, sin interferencia alguna, dentro de su correspondiente ámbito competencial.

Pero ambas instancias se encuentran en la misma posición de sometimiento al imperativo constitucional que las obliga al respeto recíproco de sus autonomías, competencias y atribuciones, y si no fuera así se daría lugar a alguna de las controversias constitucionales previstas por el artículo 103 de la Constitución Federal.

En este marco, al analizar la atribuciones o facultades del Congreso local de Morelos, respecto a legislar sobre los requisitos para ocupar el cargo de Gobernador, se deja ver, en el artículo 58 de la Constitución local de este estado, que si bien, hizo uso de sus atribuciones reservadas al determinar los requisitos para ser Gobernador, también hizo uso de facultades no

⁶ Ibidem. pp. 326 – 328.

conferidas a este órgano legislativo local e invadió la esfera de competencia de la autoridad federal por el hecho de no contemplar entre los requisitos establecidos en el artículo 58 de la constitución de Morelos, aquellos que se encuentran señalados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales constituyen una facultad expresa de la autoridad federal.

Se puede decir, aceptando sin conceder, que si bien la legislatura local de Morelos es la que determina los requisitos para ser Gobernador, necesariamente se encuentra obligada a contemplar los requisitos que se encuentran mencionados en el artículo 116 de la Constitución Federal, pues es evidente que existe incidencia de facultades o atribuciones competenciales de la Federación que se encuentran contenidas en el artículo 116 constitucional.

4.8 Violación al artículo 133 de la Constitución Federal

El texto actual del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

En nuestra interpretación, debe destacarse, que el artículo 133 de la Constitución Federal también establece, que junto a las leyes y los Tratados que estén de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta es la Ley Suprema de toda la Unión; es decir que en el artículo 133, se encuentra contenido expresamente, el principio de la supremacía constitucional.

Además, este precepto constitucional define los rangos normativos apegándose a la naturaleza del Estado mexicano que es precisamente su naturaleza federal. Destaca la

diferencia entre la Ley Suprema de la Unión y las normas jurídicas de los estados, es decir las Constituciones estatales, las leyes que derivan de ellas, los convenios y los reglamentos locales.

Entonces, la Supremacía Constitucional conlleva el sometimiento de las normas inferiores a las superiores, es decir, a las normas constitucionales. Las primeras están verticalmente subordinadas a las segundas a fin de fortificar esa relación de dependencia y contribuir a mantener dicha integridad, guardando así un equilibrio jurídico normativo.

Hay que tener claro que la supremacía de la Constitución es un principio rector del ordenamiento jurídico, esto es, el conjunto de normas jurídicas expedidas por los órganos del Estado facultados por el constituyente o el legislador para ello.

Se entiende por normas jurídicas las leyes, los reglamentos de las mismas, los decretos del gobierno federal, las constituciones locales y las leyes que de ellas se derivan, los acuerdos o decretos municipales y las leyes municipales. Este ordenamiento jurídico esta subordinado a la normatividad constitucional. En este sentido toda norma inferior debe guardar armonía con la normatividad superior a la cual esta sometida.

Queda claro, entonces, que el carácter de constituyente de la Constitución, al ser la primera norma, la hace suprema respecto del resto de las normas del sistema jurídico que iniciaron posteriormente.

Lo que distingue a toda Constitución de un Estado Federal en cualquier parte del mundo, frente a las restantes leyes, es precisamente el hecho de ser la ley suprema, y que por ello, siempre va a estar por encima de cualquier ley, las que frente a ella, le son inferiores.

En este sentido, al señalar las contradicciones del artículo 58 de la constitución política del estado de Morelos, respecto al contenido de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que si existe violación al artículo 133, pues frente a esta, la

constitución política del estado de Morelos, es una norma inferior que se encuentra subordinada a la Ley Suprema de toda la Unión

Finalmente, es de observarse que, si bien ningún precepto de la Constitución Federal, incluidos los artículos a que nos hemos referido, disponen que debe preverse en las Constituciones de los Estados una disposición que señale los requisitos para ser Gobernador en cualquier Entidad federativa, lo cierto es que la necesidad de su previsión en las Constituciones locales y la prudencia de su magnitud, derivan de los principios democráticos a los cuales están obligados los estados que conforman la Republica representativa, democrática y federal.

4.9 Violación de los derechos de los Ciudadanos morelenses nacidos y no nacidos o residentes en este estado.

De acuerdo a Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara⁷, derechos son el conjunto de las facultades otorgadas o reconocidas por las normas del derecho objetivo, y de acuerdo a la Enciclopedia Practica Jurídica⁸, el concepto violación significa inobservancia, infracción, incumplimiento, transgresión, quebrantamiento; asimismo, violación de la Ley es el desconocimiento o falsa aplicación de una disposición legal o reglamentaria, y una vez dado el concepto de Ciudadano, fundamentalmente el que se encuentra contenido en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se define a los Ciudadanos de la Republica como a los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los requisitos de haber cumplido 18 años, y tengan un modo honesto de vivir; entonces, se puede definir que significa la violación a los derechos de los Ciudadanos morelenses.

Se entiende como violación de los derechos de los Ciudadanos, a la inobservancia, incumplimiento, trasgresión y quebrantamiento de las normas del derecho objetivo, por parte de un órgano de gobierno, autoridad o la aplicación por parte de estos, de una norma inferior

⁷ DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Op. Cit. p 242.

⁸ CD ROM. Enciclopedia Práctica Jurídica. Numero 5. "Diccionarios jurídicos". México. 2004.

frente a una norma superior, en perjuicio de aquellos hombres y mujeres que han cumplido 18 años, tienen un modo honesto de vivir y además han nacido o tienen una residencia efectiva en el lugar donde habitualmente viven.

Siendo que en el caso que se analiza, hay una violación a los derechos de los Ciudadanos morelenses nacidos y residentes, que se encuentra contenida en el artículo 58 de la constitución política del estado de Morelos.

Hasta ahora, se explicado la violación a los artículos 34, 35, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentra en el contenido de la constitución política del estado libre y soberano de Morelos, cuestión que conlleva la violación a los derechos de los Ciudadanos morelenses no nacidos en este estado en particular, y en general, también, de todos los Ciudadanos morelenses y mexicanos que residen en el estado y que reúnen los requisitos para ser Ciudadanos de la Republica, como lo establece el artículo 43 de la Constitución Federal, es decir, aquellos que han cumplido 18 años de edad y que tienen un modo honesto de vivir.

Se violan los derechos de los Ciudadanos Morelenses cuando el artículo 58 de la constitución política del estado de Morelos establece que para ser Gobernador se requiere ser ciudadano morelense por nacimiento y tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

El artículo 116 de la Constitución Federal al establecer la división de poderes del Estado Mexicano, también establece la organización de los poderes de los estados de la Republica con sujeción a las normas que señala, y al mencionarse las normas para elegir a los Gobernadores, el párrafo segundo del inciso b) de la fracción I del artículo 116, establece que *solo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.*

Se puede observar, que estas normas contienen los requisitos para poder ser Gobernador Constitucional de un estado: Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él o ser ciudadano mexicano con residencia efectiva no menor de cinco años en el Estado que se pretenda el cargo de Gobernador.

Ahora bien, la fracción I del artículo 58 de la constitución política del estado de Morelos, señala que para ser Gobernador se requiere ser ciudadano morelense por nacimiento, lo cual contradice lo preceptuado en el artículo 116, y en consecuencia viola los derechos de los Ciudadanos no nacidos en Morelos que cuentan con una residencia efectiva no menor de cinco años en el estado.

Por lo tanto, solo los ciudadanos morelenses por nacimiento pueden acceder al cargo de Gobernador Constitucional del estado de Morelos, y a los Ciudadanos morelenses no nacidos en este estado, pero que radican desde hace mas de cinco años anteriores a la fecha de la elección, se les excluye de este derecho y se violan sus derechos como ciudadanos mexicanos, mismos que se encuentran consagrados en el artículo 116 de la Constitución Federal.

Por otra parte, se violan los derechos de los morelenses nacidos y no nacidos o que radican en el estado, cuando la fracción II del artículo 58 de referencia hace alusión al requisito de tener 35 años cumplidos el día de la elección para poder ser Gobernador, lo cual como se ha dicho, se contrapone al concepto de ciudadano mexicano que contiene el artículo 34 de la Constitución Federal, cuando dice que son Ciudadanos de la Republica los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los requisitos de haber cumplido 18 años, y tengan un modo honesto de vivir.

Todavía más, el artículo 35 de la Constitución Federal, señala que *son prerrogativas del Ciudadano votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión*, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al definir el concepto de ciudadano, se dijo que éste se entiende como la persona natural o vecino de una ciudad que es titular de derechos y deberes de carácter público, como miembro de la comunidad organizada en Estado.

Por lo tanto si la constitución política de Morelos establece obligaciones o deberes a los Ciudadanos morelenses, también establece derechos y prerrogativas; sin embargo, estos derechos y prerrogativas en el estado de Morelos se encuentran restringidos, ya que en ninguno de sus artículos se encuentra plasmado el derecho a ser votado, hablando en términos generales, ni mucho menos en un termino más particular de ser votado para el cargo de gobernador

Por ello se sostiene que se viola el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la Constitución del estado de Morelos, cuando se establece en la fracción II del artículo 58 de ésta Constitución local, el requisito de tener 35 años cumplidos el día de la elección para poder ser Gobernador; lo que evidentemente se contrapone al concepto de ciudadano mexicano que contiene el artículo 34 de la Constitución Federal.

La Constitución del estado de Morelos, al establecer 35 años de edad cumplidos para poder ser Gobernador Constitucional, viola los derechos de todos los Ciudadanos morelenses que de acuerdo al artículo 34 de la Constitución Federal, son Ciudadanos mexicanos de la Republica al haber cumplido 18 años de edad.

Es de observarse que el artículo 13 de la Constitución del estado libre y soberano de Morelos señala que son ciudadanos del estado los varones y mujeres que, teniendo la calidad de morelenses, reúnan, además, los requisitos tales, como haber cumplido 18 años, tener un modo honesto de vivir y residir habitualmente en el territorio del estado, afirmación. que, si bien se ajusta al contenido del artículo 35 de la Constitución federal, se contradice al mismo tiempo, cuando por otra parte, establece en su artículo 58 que solo podrán aspirar al cargo de Gobernador de Morelos los ciudadanos que hayan cumplido 35 años cumplidos el día de la elección.

Existe similitud en ambas Constituciones, en la Carta Magna de la nación y en la Constitución local de Morelos, al establecer la edad para adquirir la ciudadanía y en consecuencia para adquirir plenos derechos; sin embargo como lo hemos descrito, la Constitución de Morelos limita y viola los derechos, no solo de los morelenses no nacidos en el Estado, sino en general de todos los Ciudadanos morelenses, como lo demuestra la fracción II del artículo 58 de la Constitución de Morelos a la que nos hemos referido

Cuando el artículo 58 de la constitución política del estado de Morelos señala como requisito, tener 35 años cumplidos el día de la elección, para poder ser Gobernador, se contraponen al artículo 35 de la Constitución Federal y violenta su fracción II, violándose los derechos de los ciudadanos morelenses, ya que definitivamente, ***es una prerrogativa del Ciudadano de la Republica poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión.***

Los derechos de los Ciudadanos Mexicanos, incluidos los derechos civiles y políticos, son el conjunto de garantías constitucionales, que tienen implícitamente varias características a saber, la primera es la de ser unilaterales, por cuanto están exclusivamente a cargo del poder público, a través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones gubernativas; es decir que el poder público que las instituye, es el único que debe responder de su efectividad, y por lo tanto es el único obligado a hacerla respetar para que los derechos del hombre en sus distintas manifestaciones, queden a salvo de la inobservancia total o parcial de la ley; en tanto los ciudadanos no tienen ninguna obligación de hacer absolutamente nada, para que sus derechos sean respetados por las autoridades.⁹

Efectivamente, las garantías constitucionales son eso, garantías que otorga la Constitución a los Ciudadanos mexicanos, y que son las autoridades que representan a las instituciones derivadas de la Constitución, las que tienen la obligación de hacer efectivas estas garantías y derechos consagrados en la Carta Magna; sin embargo, para que esta obligación de quienes hoy representan a las instituciones sea cumplida, aun falta mucho trecho que caminar,

⁹ BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. "Curso Introductorio". Quinta edición. Trillas. México. 1998. p. 31.

como lo es en el caso que nos ocupa, concretamente el estado de Morelos, donde no se respetan los derechos de los Ciudadanos morelenses nacidos o no pero que radican en este estado, pues como lo mandata la Constitución Federal, tienen derechos que deben ser respetados por la Constitución local.

La segunda característica de las garantías es que son irrenunciables, pues no puede renunciarse al derecho de disfrutarlas, y aun en ciertos casos el artículo 5 de la Constitución prohíbe expresamente el pacto en que se exprese tal renuncia. Aunque es lícito que el afectado por alguna violación actual de sus derechos, en un caso concreto se abstenga de hecho de invocar la garantía violada y de pedir el consiguiente amparo. El sistema instituido en nuestra Constitución requiere la acción directa, manifiesta, expresa, del individuo afectado por una violación determinada, para que la garantía relativa pueda ser efectiva.¹⁰

El artículo 5 dice que el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto la pérdida de la libertad de la persona por cualquier causa, así como tampoco puede permitirse la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles; asimismo recordemos que nuestro control de la violación de las garantías no es oficioso, sino a petición de parte.

“Tercera característica: las garantías constitucionales son permanentes como atributo implícito del derecho protegido, pues mientras ese derecho existe, cuenta con la garantía como un derecho latente o en potencia, listo para accionar en caso de afectación de dicho derecho, o sea que la garantía se actualiza o manifiesta cuando ocurre un acto de autoridad que prescinde de las limitaciones impuestas por la soberanía al ejercicio de las funciones públicas, como un valladar originario e imperioso de la actuación de las autoridades en sus relaciones con los particulares”.¹¹

En este sentido, mientras los derechos referidos, contenidos en la constitución Federal, existan, podemos decir que están garantizados por la propia Constitución.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ibidem. p. 32

La cuarta característica es que son generales, porque protegen absolutamente a todo ser humano.

La quinta característica consiste en que son supremas, porque las tiene instituidas la Constitución, que es la Ley Suprema, y por tanto tienen la preeminencia definida en el artículo 133 de la misma Constitución.

Al respecto vale recordar lo que dice el artículo 133: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

4.10 Inconstitucionalidad del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Como ya se dijo, al desarrollar el tema de la inconstitucionalidad, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara¹², definen el concepto de inconstitucionalidad, como la calidad de inconstitucional de un acto o norma, y el concepto de inconstitucional, como el acto o norma cuyo contenido se encuentra en contradicción con la Constitución Política del Estado.

Ahora bien, al abordar el tema de la Constitucionalidad, la referencia obligada es la Constitución como un complejo normativo, es decir a la Constitución como un conjunto de normas de jerarquía superior, permanentes, escritas, generales, reformables y sistematizadas que tienen como finalidad organizar, en el caso de México, al estado mexicano.

¹² DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Op. cit. p. 317.

Si bien la constitucionalidad es la característica de un acto o de una norma que tienen como base la Constitución, entonces el orden normativo, federal y local, debe estar de acuerdo con la Constitución, y por lo tanto tendrá el atributo de ser Supremo.

Las leyes ordinarias u orgánicas no pueden, desde el punto de vista formal, ser anticonstitucionales, aun más, ni siquiera inconstitucionales, no pueden ser contrarias ni por mandato ni por voluntad del legislador, ya sea federal o local. Es decir que no han de contradecir los lineamientos concretos, específicos y, en su caso al significado del contenido constitucional.

Como se ve, el principio fundamental sobre el que descansa el régimen constitucional mexicano, es la Constitución, ya que es la única Norma Suprema en los Estados Unidos Mexicanos. Ni el gobierno federal, ni la autonomía de sus Entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen funciones gubernativas son en el derecho constitucional, soberanos; de la Constitución se deriva la legalidad, es decir la constitucionalidad, y la contraposición que hagan las leyes secundarias a lo establecido en ella, es lo que origina la ilegalidad, o sea la inconstitucionalidad de las leyes ordinarias.

La supremacía de la Constitución se impone en todo el territorio nacional a todos sus habitantes, sin importar que sean gobernados o gobernantes; y en todo tiempo, aun en los casos excepcionales previstos en el artículo 29, como en caso de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

La supremacía es un valor general y permanente, de observancia obligatoria en la emisión de leyes, decretos, actos administrativos y resoluciones judiciales, nada que sea normativo escapa al radio de acción de la Constitución Federal, ni aun las Constituciones locales.

Las Constituciones locales de los Estados, se consideran normas generales, porque tienen la condición de normas de carácter general, no solo por las características que revisten, sino porque si no lo fueran escaparían del control abstracto que ejerce la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, y por lo tanto dejarían de estar subordinadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería inadmisibles dado el principio de la Supremacía Constitucional de la Norma Fundamental.¹³

No obstante ello y previendo los actos de inconstitucionalidad de normas secundarias y en consecuencia, para asegurar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico y para salvaguardar los apartados dogmático y orgánico de la Constitución, en 1994 se reformó la Constitución en su artículo 105 otorgando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la atribución de conocer, en exclusiva, de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

En este sentido, el concepto de Inconstitucionalidad está dado como un medio de control de la constitucionalidad, es decir que tiende a proteger a la Constitución, dar vigencia a la garantía de la constitucionalidad y la certeza del orden jurídico, ejercitándose como un procedimiento iniciado por un actor legitimado, que conlleva el análisis en abstracto de una norma general con el carácter de ley o un tratado internacional, demandando la declaración de invalidez de una norma que sin embargo, no haya causado un agravio particular y concreto.

En México, como se ha reiterado, conoce sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la institución que representa al Poder Judicial de la Federación.

Dadas las definiciones anteriores, ahora se puede definir a la Constitucionalidad como la legalidad de las leyes ordinarias, derivada de la Constitución, que en este caso, en el caso de México, la legalidad de las leyes deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, una vez que se ha definido a la Constitucionalidad, la inconstitucionalidad, puede ser definida como el acto que contraviene la Norma Suprema o que contraviene la

¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. ¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad? Op. cit. p. 68.

Supremacía de la Constitución, por lo tanto es la antinomia de la constitucionalidad, pues existe una contradicción entre dos preceptos, la inconstitucionalidad y la constitucionalidad.

Este marco definitorio o conceptual, es fundamental para comprender la inconstitucionalidad del artículo 58 de la constitución política del estado de Morelos que se encuentra vigente, y el cual citamos:

Artículo 58. Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano morelense por nacimiento.
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.
- III. Residir en el territorio del Estado por lo menos un año inmediato anterior a la elección.
- IV. Derogada.

Como se ha dicho en los capítulos que anteceden, el artículo 58 de la Constitución local de Morelos contiene los requisitos para ser Gobernador.

De acuerdo a la fracción I del presente artículo 58, para poder ser Gobernador del estado de Morelos se requiere ser Ciudadano morelense por nacimiento y en consecuencia los Ciudadanos morelenses no nacidos en este estado, pero que radican en él, no pueden acceder a la posibilidad de este cargo de elección popular, por lo que ateniéndonos al concepto de inconstitucional o inconstitucionalidad, la fracción I del artículo 58 de la Constitución local de Morelos, contraviene el contenido del párrafo segundo, inciso b), fracción I del artículo 116, donde se establece que ***solo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.***

La fracción II del artículo 58 de referencia, se refiere al requisito de tener 35 años cumplidos el día de la elección para poder ser Gobernador, y contraviene por ello, el concepto de ciudadano mexicano que contiene el artículo 34 de la Constitución Federal, cuando dice que son Ciudadanos de la Republica los varones y mujeres que, teniendo la calidad de

mexicanos, reúnan, además los requisitos de haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir.

Además, dicha fracción, contraviene al artículo 35 de la Constitución Federal, cuando este señala que *son prerrogativas del Ciudadano votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.*

Concretamente, los requisitos contemplados en las fracciones I y II del artículo 58 de la Constitución de Morelos, contravienen los artículos 116, 34 y 35 de la Norma Suprema, es por ello que se cuestiona la legalidad del artículo 58 de la Constitución local de Morelos, y consecuentemente, se plantea la inconstitucionalidad de esta norma de carácter general.

Por otra parte, el artículo 58 cuestionado, se contrapone y deviene en inconstitucional al contradecirse al artículo 40 de la Constitución Federal el cual dice que: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley fundamental”.

De acuerdo a estos principios, el texto de la Constitución política del estado libre y soberano de Morelos, se contrapone a las disposiciones y principios contenidos en el artículo 40 de la Carta Magna, pues es de cierto que, el estado de Morelos se encuentra unido a la Federación de estados Mexicanos, lo cual obliga a su Constitución a incorporar los principios democráticos y federalistas, no omitiendo, como es el caso, el derecho de los Ciudadanos mexicanos a ser Gobernador de un estado por el hecho de no haber nacido en él, pero que cuentan con una residencia no menor a cinco años tal y como se expresa el párrafo segundo del inciso b) de la fracción I del artículo 116 de la Constitución Federal.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regimenes interiores,

en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

En consecuencia, el artículo 41 establece como principio fundamental que los estados ejercen su soberanía, en lo concerniente a su régimen interno, en los términos del pacto federal, pero que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones de la Constitución General de la Republica.

Debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es como reiteradamente se ha dicho, la Ley Suprema de toda la Unión y si bien los estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus constituciones en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

No obstante, el artículo 58 de la Constitución política del estado libre y soberano de Morelos, como hemos venido observando, contraviene las estipulaciones del pacto federal, cuando se contrapone a lo establecido en los artículos 116, 34 y 35, entre otros, de la Carta Magna, respecto a los requisitos para poder ser Gobernador del estado de Morelos.

Los estados de la Republica están obligados a respetar el pacto federal no contraviniéndolo y no rebasando su competencia, pues no deben oponerse a lo que establece la Carta Magna que como se ha señalado, es la Norma Suprema,

Por imperativo propio del artículo 41, los estados miembros de la Federación, al integrarse al Pacto Federal que dio lugar al Estado Mexicano, que se objetivizó en la Constitución Federal, quedaron obligados al respeto de la Carta Magna, y a no controvertir ésta, ni siquiera en las Constituciones locales.

El texto actual del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el

Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Vale destacar al respecto, que el artículo 133 de la Constitución Federal, contiene expresamente, el principio de la Supremacía Constitucional, el cual dice que junto a las leyes y los Tratados que estén de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta es la Ley Suprema de toda la Unión.

Este precepto constitucional define los rangos normativos apegándose a la naturaleza del Estado mexicano que es precisamente su naturaleza federal y destacando la diferencia entre la Ley Suprema de la Unión y las normas jurídicas de los estados, es decir las Constituciones estatales, las leyes que derivan de ellas, los convenios y los reglamentos locales.

Por lo tanto, la supremacía conlleva el sometimiento de las normas inferiores a las superiores, es decir, el sometimiento a las normas constitucionales. Las primeras están verticalmente subordinadas a las segundas a fin de fortificar esa relación de dependencia y contribuir a mantener dicha integridad, guardando así un equilibrio jurídico normativo, y además guardando la armonía entre la norma inferior con la normatividad superior a la cual esta sometida.

Es por todo lo anterior, que se puede afirmar y se trata de demostrar, la existencia de contradicciones del artículo 58 de la constitución local de Morelos, respecto al contenido de la Constitución Federal, observando que la primera contraviene a la segunda en los artículos a los que hemos hecho alusión, y por consecuencia, se puede afirmar que prevalece la inconstitucionalidad del artículo 58 de la constitución política del estado de Morelos.

4.11 Propuestas para eliminar la inconstitucionalidad de los requisitos para ser Gobernador contenidos en la Constitución del estado de Morelos.

El desarrollo de ésta investigación expuso los requisitos para ser Gobernador del estado de Morelos, contenidos en el artículo 58 de la constitución política del estado libre y soberano de Morelos, mismos que fueron analizados; asimismo, se expuso el contenido de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen las normas a las que están obligados los estados de la Federación, entre ellos el estado de Morelos.

Durante el análisis del contenido de los diversos artículos de la Norma Suprema y de la norma inferior, se encontró que el contenido de los artículos de esta última, contravienen el contenido de los primeros; y consecuentemente, si la norma inferior contraviene a la Norma Suprema, se demuestra la inconstitucionalidad del artículo 58 de la constitución local de Morelos,

Por lo que, una vez que se describió y comento la inconstitucionalidad del artículo 58 de la constitución política del estado de Morelos, señalando la contradicción y contravención del cuestionado artículo de la constitución local de referencia, respecto del contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sugieren dos propuestas para eliminar la inconstitucionalidad de esta norma inferior, de tal suerte que recupere la constitucionalidad, adecuándose a lo preceptuado en la Norma Suprema.

Las dos propuestas para eliminar la inconstitucionalidad de la norma de carácter general, es decir del artículo 58 de la constitución local de Morelos, es en primer lugar, promover una Acción de Inconstitucionalidad por quienes están legitimados para hacerlo, es decir por la Legislatura actual del estado de Morelos, en términos de los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 61 y 62 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En segundo lugar, formular y presentar una iniciativa de reforma al artículo 58 de la constitución política del estado libre y soberano de Morelos, ante el Congreso del estado,

iniciativa que debe ser presentada por los Diputados de la actual Legislatura local en términos de la constitución local de Morelos y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

4.11.1 Que la actual Legislatura del Estado de Morelos promueva una Acción de Inconstitucionalidad.

En el inciso 3.2.1 correspondiente al Capítulo 3, relativo a la jurisprudencia plenaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de acciones de inconstitucionalidad, se dijo que las acciones de inconstitucionalidad son juicios tramitados ante la Suprema Corte de Justicia, en los que se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general, ley, decreto o reglamento o tratados internacionales, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, con el objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnados para que prevalezcan los mandatos constitucionales.

Se dijo también que los juicios derivados de una acción de inconstitucionalidad, invalidan la norma general llamada ley, decreto, reglamento, tratado internacional que contradicen un contenido específico de la Constitución federal, haciendo prevalecer los mandatos constitucionales que sean denunciados mediante dicha acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado a la acción de inconstitucionalidad como el procedimiento abstracto de control que el 33% de los integrantes de las cámaras legislativas federales y locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los partidos políticos y el Procurador General de la República, demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su integridad y, en su caso, declare la invalidez total o parcial de aquellos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional.

La serie de reformas a la Constitución Federal en 1994, modificaron la integración y la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reduciendo el número de sus

Ministros de 26 a 11 y de sus cuatro Salas solo quedaron dos, y se le dio competencia para conocer de la acción de inconstitucionalidad, y la controversia constitucional que quedaron reguladas en el artículo 105 de la propia Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad se encuentran reguladas por la Ley Reglamentaria en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Respecto a las acciones de inconstitucionalidad, el artículo 105 fracción II de la Constitución Política Federal, dispone lo siguiente:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro”.

La acción de inconstitucionalidad es un juicio del que conoce en única instancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por una parte, y por la otra este juicio es promovido por la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, para solicitar la invalidez de normas generales o actos que no se ajusten a lo preceptuado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, por redundar en una invasión de esferas de competencias.

Se trata de un procedimiento del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las Legislaturas de los estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como el Procurador General de la República y los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, pueden denunciar la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, a fin de que, en su caso, el órgano resolutor declare la invalidez de la norma general o el tratado impugnados.

Los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, dicen que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las

sentencias aprobados por ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal y Administrativos y del Trabajo, sean estos federales o locales.¹⁴

Como se observa, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por ocho votos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen el carácter de jurisprudencia plena, por lo que son de observancia general y tienen efectos generales, es decir son jurisprudencia plena.

Los Diputados de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, promovieron la acción de inconstitucionalidad 9/2001, en contra de los Órganos Legislativo y Ejecutivo que emitieron y promulgaron el Decreto Legislativo que reforma el texto del artículo 47 de la Constitución del estado y en contra de los efectos jurídicos derivados de la misma reforma, que además violentaron diversas disposiciones de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, y que contradicen la Constitución Federal.

La resolución de esta acción de inconstitucionalidad fue fallada el día ocho de marzo del año dos mil uno por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos, por lo que esta resolución tiene el carácter de jurisprudencia plena, siendo de observancia general y con efectos generales, o sea que es jurisprudencia plena.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2001, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que las constituciones de los estados están subordinadas a la Constitución Federal y, por tanto, su revisión por parte del Alto Tribunal y las declaratorias de invalidez de leyes expedidas por Congresos locales no pueden considerarse invasiones a

¹⁴ “Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” Agenda de amparo. 9ª. ed. ISEF. México. 2005. pp.10 y 16.

soberanía estatal; por lo tanto la acción de inconstitucionalidad es procedente para impugnar constituciones locales, que tienen la condición de normas de carácter general¹⁵

La acción de inconstitucionalidad es procedente para impugnar las Constituciones locales, que tienen la condición de normas de carácter general, procediendo esta vía porque las Constituciones locales no pueden escapar del control abstracto al que están subordinadas con respecto a la Constitución Federal. Aunque los estados sean libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus constituciones en ningún momento podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad en mención, también estableció que los diputados integrantes de una Legislatura están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad, cuando la que expidió la norma general impugnada concluyó su encargo. Bajo esta lógica y este principio el pleno de la Corte sostiene que un órgano de autoridad es siempre el mismo, independientemente de las personas físicas que ejerzan su titularidad.

Luego entonces, establecida la jurisprudencia en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 9/2001, es procedente el medio de control de la Constitucionalidad, denominado, acción de inconstitucionalidad, para impugnar Constituciones locales que tienen la condición de normas de carácter general, cuando violen el contenido de la Constitución Federal, tal y como es el caso de la Constitución Política Local de Morelos.

En consecuencia, se propone a la actual L Legislatura del Congreso del estado, para que al menos 10 de los 30 Diputados que correspondería al 33% de los integrantes que conforman dicho Órgano Legislativo, promuevan acción de inconstitucionalidad, para impugnar el artículo 58 en sus fracciones I y II, de la constitución política de el estado libre y soberano de Morelos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105,

¹⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. ¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad? .Op. cit. pp. 67-68.

fracción II, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 y 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

4.11.2 Propuesta de modificación y reforma al artículo 58 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Morelos

En este inciso se estructura la segunda propuesta para efecto de eliminar la inconstitucionalidad de los requisitos para poder ser Gobernador del estado de Morelos, contenidos en la constitución política del estado de Morelos, misma que se efectúa en el sentido de proponer la formulación y presentación de una iniciativa de reforma al artículo 58 de la constitución política del estado libre y soberano de Morelos, ante el Congreso del Estado, iniciativa que puede ser presentada por Ciudadanos del estado de Morelos, el Gobernador del estado y los Diputados de la actual Legislatura local.

En efecto, los Ciudadanos del Estado de Morelos pueden presentar una iniciativa de ley para reformar el artículo 58 de la Constitución local en términos del artículo 19 bis fracción III, que a la letra dice:

“Artículo 19 bis. Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum y a la iniciativa Popular.

III. La iniciativa Popular es el medio por el cual, los ciudadanos del Estado de Morelos podrán presentar al Congreso Del Estado, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos; en el primer caso, proyectos de modificación a la Constitución Política del Estado en los casos establecidos en este artículo, así como de leyes o decretos para la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones normativas en el ámbito estatal; en los dos últimos casos, para la presentación de proyectos que creen, reformen, adicionen, deroguen o abroguen decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones gubernativas en las materias de su respectiva competencia. En todos los casos la autoridad ante la que se promueva la iniciativa popular, estará obligada invariablemente a dar respuesta a los solicitantes, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la recepción de la iniciativa.

La iniciativa popular deberá ser suscrita por al menos el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado o el diez por ciento del padrón electoral que corresponda al Municipio, según sea el caso”.¹⁶

Es trascendental la iniciativa popular como un medio que puede ser usado por al menos el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de Morelos para poder impulsar y presentar un proyecto de modificación a la constitución política del estado de Morelos, como bien se señala en el artículo que antecede, pues ésta, es una opción viable de la propuesta de formular y presentar una iniciativa de reforma al artículo 58 de la referida Constitución local.

Así también, el decreto de reforma al artículo 58 de la Constitución de Morelos puede ser presentado por el Gobernador del estado, los Diputados de la actual Legislatura local y los Ayuntamientos en términos del artículo 42 de la propia Constitución del estado libre y soberano de Morelos, que al respecto dice:

“Artículo 42. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los Diputados al Congreso del mismo;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la Administración de justicia;
- IV. A los Ayuntamientos;
- V. A los ciudadanos morelenses de conformidad con el artículo 19 bis de esta Constitución”.¹⁷

El contenido del referido artículo 42 de la Constitución política local de Morelos, faculta al Gobernador y a los legisladores locales del estado, en el sentido de iniciar leyes y

¹⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Ediciones Luciana. pp. 5-7.

¹⁷ *Ibidem*. p. 26.

decretos, lo cual ofrece otra opción más para presentar la propuesta que se hace en este trabajo de investigación, en el sentido de formular un decreto de reforma al artículo 58 de la Constitución política del estado libre y soberano de Morelos.

Finalmente, en concordancia con el párrafo segundo del inciso b) de la fracción I del artículo 116 de la Constitución Federal, se propone la reforma al artículo 58 de la Constitución política del estado libre y soberano de Morelos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 58. Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano morelense por nacimiento y nativo de este estado.
- II. Tener dieciocho años cumplidos o más el día de la elección.
- III. Residir en el territorio del Estado por lo menos un año inmediato anterior al día de la elección.
- IV. No siendo ciudadano morelense por nacimiento, tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Conclusiones

PRIMERA: Si el artículo 34 de la Constitución Federal dice que son ciudadanos de la Republica los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos satisfagan los requisitos de haber cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir, y si además en el contenido del articulo 116 constitucional se afirma que solo podrá ser Gobernador constitucional de un estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; luego entonces, cualquier hombre o mujer mexicana que haya cumplido 18 años y que tenga una residencia efectiva en el estado de Morelos no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, tiene el derecho a ser Gobernador Constitucional de éste estado.

SEGUNDA: El párrafo segundo del inciso b) fracción I del articulo 116 de la Constitución Federal, establece los requisitos para ser Gobernador de un estado de la Republica, requisitos que constituyen la normatividad a la que deben adecuarse y sujetarse las Constituciones locales de cada uno de los estados libres y soberanos que forman parte de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA: Si bien es cierto que el articulo 116 de la Constitución Federal, establece los requisitos para ser Gobernador de un estado de la Republica, también es cierto que existe una laguna jurídica respecto a la reglamentación de este aspecto fundamental para la vida democrática de la Republica mexicana, en consecuencia, debe ser reglamentado el párrafo segundo del inciso b) fracción I del articulo 116 constitucional.

CUARTA: Las fracciones I y II del articulo 58 de la Constitución política del estado libre y soberano de Morelos dicen que para ser Gobernador se requiere ser ciudadano morelense por nacimiento y tener 35 años cumplidos el día de la elección, lo que evidentemente contraviene el contenido del párrafo segundo inciso b) fracción I del articulo 116 de la Constitución Federal, pues establece, que solo podrá ser Gobernador constitucional de un estado un

ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

QUINTA: Se encuentra establecido por la jurisprudencia creada, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 9/2001, que los integrantes de una Legislatura local en funciones están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad, cuando la que expidió la norma general impugnada concluyo su encargo, pues un órgano de autoridad siempre será el mismo, independientemente de las personas físicas que ejerzan su titularidad.

SEXTA: Debe ser considerado y en su caso legislado el criterio de que cuando una Constitución Política Local de cualquier estado de la Republica, viole mas de cinco artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de oficio, debe ser impugnada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aras de garantizar la Supremacía Constitucional.

SEPTIMA: La Constitución Política del estado de Morelos viola los derechos de los Ciudadanos mexicanos que tienen más de cinco años radicando en éste estado, por el hecho de negarles el derecho a participar para poder tener la posibilidad de acceder a la gubernatura como lo señala el artículo 116 de la Constitución federal, permitiendo esta posibilidad, únicamente a los ciudadanos nacidos en el estado de Morelos, por lo que en tales consideraciones, la constitución de Morelos ha creado ciudadanos morelenses de primera y ciudadanos morelenses de segunda.

OCTAVA: Los requisitos para poder ser Gobernador Constitucional, contenidos en el artículo 58 de la Constitución política del estado libre y soberano de Morelos, son inconstitucionales.

NOVENA: La composición de la población del estado de Morelos no sugiere que exista homogeneidad en cuanto a que la totalidad de sus habitantes sean oriundos o nacidos en este estado, la realidad social de Morelos indica que la composición de su población en forma mayoritaria es de otro origen de nacimiento distinto al de Morelos, es decir que gran parte de sus habitantes que han adquirido la Ciudadanía en esta entidad federativa, nacieron en otros

estados de la Republica, principalmente en el Estado de México, Guerrero y Puebla y Distrito Federal entre otros.

DECIMA: Los estados de la Republica mexicana, son libres y soberanos única y exclusivamente en todo lo que les concierne a su régimen interior, y por lo tanto en ningún momento sus constituciones podrán contravenir las estipulaciones del Pacto federal donde una Constitución política local como es el caso de Morelos, se encuentra subordinada con respecto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMA PRIMERA: La acción de inconstitucionalidad 9/2001 resolvió por decisión de once Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es procedente impugnar las Constituciones locales, ya que tienen la condición de normas de carácter general, y por este hecho se ha creado jurisprudencia plena, por lo tanto este medio de control de la Constitucionalidad es procedente para impugnar la inconstitucionalidad del artículo 58 de la constitución política del estado libre y soberano de Morelos.

DECIMA SEGUNDA: El Congreso local del estado de Morelos al legislar sobre los requisitos para ocupar el cargo de Gobernador contenidos en el artículo 58 de la Constitución local del estado de Morelos, hizo uso de facultades no conferidas a este órgano legislativo local e invadió la esfera de competencia de la autoridad federal por el hecho de no contemplar u omitir los requisitos para ser Gobernador de un estado de la Republica, expresados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales constituyen una facultad expresa de la autoridad federal.

BIBLIOGRAFIA

ARISTOTELES. La Política. Tercera Reimpresión. Alba. España. 2000.

ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Segunda Edición. Oxford. México. 2001.

BAZDRESCH, Luís. Garantías Constitucionales. “Curso Introdutorio”. Quinta Edición. Trillas. México. 1998.

CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Décima Segunda Edición. Porrúa. México. 2000.

DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Vigésimo novena Edición. Porrúa. México. 2000.

Diccionario Básico de la Lengua Española. “Léxico basado en los textos de la Real Academia de Lengua Española”. LIBSA. España. 1989.

LOPEZ GONZALEZ, Valentín. Morelos: Historia de su integración política y territorial (1200 –1977). Segunda Edición. Cuadernos Históricos Morelenses. Valentín López González. México. 1998.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Introducción al estudio del derecho. Tercera edición^{3ª} edición. Harla. México. 1995.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION y Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Sistema Jurídico Mexicano. Primera Reimpresión. México, 2004.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION y Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las garantías sociales. México. 2004.

PRIETO DIAZ, Raúl Antonio. Ley, Inconstitucionalidad y Juicio de Amparo. Tomo 1. Primera Reimpresión. (Colección Estudios Teóricos y Prácticos del Juicio de Amparo). Serie Amparo contra leyes. IURE editores. México. 2004.

PRIETO DIAZ, Raúl Antonio. Distintos Procesos de Amparo y Amparo contra Leyes. Tomo 2. Primera Reimpresión. (Colección Estudios Teóricos y Prácticos del Juicio de Amparo). Serie Amparo contra leyes. IURE editores. México. 2004.

RABASA, O. Emilio. Historia de las Constituciones Mexicanas. Segunda Reimpresión. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Visión Panorámica de la Historia del Derecho Mexicano. Centro Universitario México. México. 1996.

SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Segunda edición. Porrúa. México. 2006.

SARTORI, Giovanni. La Política. “Lógica y Método en las Ciencias Sociales”. Traductor Marcos Lara. Sección de Obras de Política y Derecho. Fondo de Cultura Económica. México. 1984.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. El Procedimiento de Reformas y Adiciones a la Constitución Federal, no es Susceptible de Control Jurisdiccional. Serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, numero 2. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. La Jurisprudencia. “Su integración”. Segunda Edición. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Los medios de control de la constitucionalidad. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2002.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. ¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad? Segunda Edición. Poder Judicial de la Federación y Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

“Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Agenda de amparo. 9ª. ed. ISEF. México. 2005. Pp.1-17.

Código Electoral para el Estado de Morelos. Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos y XLVIII Legislatura del H. Congreso el Estado de Morelos. México. 2003.

Código Penal para el Estado de Morelos. 2ª ed. Sista. México. 2006.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. H. Congreso del Estado de Morelos. México. 1991.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos. México. 1996.

Constitución Política del Estado de Morelos. Berbera Editores. México. 2001.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Ediciones Luciana. México. 2003.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. "Decretada por el Congreso Constituyente Legislativo el 12 de octubre de 1861". Cuadernos Históricos Morelenses. Valentín López González. México. 1999.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Comisión Electoral del Estado de Morelos. México. Sin año.

Constitución Política del Estado de Morelos. Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos. México. 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 146 edición. Porrúa. México. 2004.

Decreto No 4 que reforma al artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Morelos. Periódico Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Morelos. Numero 2190. 4 de agosto de 1965.

Decreto No 77 que reforma y adiciona la fracción IV del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Morelos. Periódico Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Morelos. Numero 3150. 29 de diciembre de 1986.

Decreto No 133 que deroga la fracción IV del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Morelos. Periódico Oficial. “Tierra y Libertad”. Órgano del Gobierno del Estado de Morelos. Numero 3567. 26 de diciembre de 1991.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Decisiones Relevantes de La Suprema Corte de Justicia de La Nación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004.

HEMEROGRAFIA

CONCHA CANTU, Hugo Alejandro. “El Federalismo en México como una nueva practica constitucional”. V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. México. 1998. PP. 203-216.

LOPEZ GONZALEZ, Valentín. “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en 1870.”Morelos, Revista de Historia y Crónica. Trimestral. Abril- Junio, 2001. PP. 93-125.

REY CANTOR, Ernesto. “Supremacía Constitucional”. V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. México. 1998. PP. 773-789.

ROJAS ALBA, Mario. Propuesta de reforma al artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Copias fotostáticas. Sin fecha. pp. 1- 33.

ZAVALETA CASTRO, Jesús. “Decreto de la Erección del Estado Libre y Soberano de Morelos. Comentarios y transcripción”.Morelos, Revista de Historia y Crónica. Trimestral. Abril- Junio, 2001. PP. 87-91.

SOFT WARE Y SITIOS WEB

“Acción de inconstitucionalidad 9/2001”. CD ROM. Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación y Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004.

CD ROM. Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico. Información Jurídica Profesional. México. 2000.

CD ROM. Compila Morelos 2001. Compilación de Leyes del Estado de Morelos. Gobierno del Estado de Morelos. México. 2001.

CD ROM. Compila XI Legislación Federal y del Distrito Federal. Poder Judicial de la Federación y Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2005.

CD ROM. Enciclopedia Práctica Jurídica. Numero 1. “Jurisprudencia tematizada”. Justina. México. 2004.

CD ROM. Enciclopedia Práctica Jurídica. Numero 2. “Leyes federales”. Justina. México. 2004.

CD ROM. Enciclopedia Práctica Jurídica. Numero 3. “Legislaciones estatales”. México. 2004.

CD ROM. Enciclopedia Práctica Jurídica. Numero 5. “Diccionarios jurídicos”. México. 2004.

CD ROM. La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004.